

El Derecho a los recursos Extraordinarios frente a las sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia -La Haya-

INTRODUCCIÓN

Para los Colombianos no es un secreto que desde hace más de 200 años, Colombia disputa a Nicaragua parte de su territorio en aguas del Caribe, y desde hace más de 15 años el gobierno de Nicaragua viene luchando por hacer valer sus derechos y Colombia en defender lo que por ley y, costumbre internacional le corresponde, a través de la historia. Muchos son los intereses que están jugando ambos países, cada uno se basa en hechos históricos y políticos para alcanzar el mandato sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las islas Islotes y cayos que conforman, dicho Archipiélago. A lo largo de la historia han pasado muchos dirigentes políticos pero ninguno de estos, ha logrado algún acuerdo que permita ponerle punto final a esta problemática que viene afectando las relaciones políticas entre ambas Naciones. El presente trabajo de Investigación histórica, fundada en una metodología de búsqueda de las fuentes primarias que se analizan de forma Crítica-normativo-descriptivo y que plantea la necesidad de adoptar recursos Extraordinarios frente a las sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia, (La Haya)".

El texto se articula en tres grandes capítulos, el primero es el recorrido histórico del descubrimiento de América, su colonización y su independencia como marcos de comprensión histórica que define el contexto que enmarca la discusión inicial de posesión de la zona de san Andrés y Providencia. En el segundo Capítulo se realiza un estudio normativo nacional e internacional detallado especialmente en lo referente al fallo emitido por la Corte de la Haya, y finalmente el tercer capítulo se realizara la discusión de resultados y se intentaran unas conclusiones.

Capítulo I

Recorrido histórico

1. Recuento Histórico descubrimiento de América en el año de 1492.

A fines del siglo XV, el mundo se hallaba circunscripto a solo tres continentes: Europa, Asia, África y la China meridional, continental. El estado de adelanto en que se hallaba la ciencia geográfica, la náutica, la cartografía, las construcciones navales y los descubrimientos marítimos en el último decenio del siglo XV, coincidió en España con la conquista y anexo de Granada, último reducto de la dominación árabe, después de la última cruzada, dando la unidad territorial y política, de la España, realizada por los Reyes Católicos. Luego de ocho centurias de lucha continua. Es como la reconquista remataba su triunfo con la expulsión del último rey Moro el Sultán Boabdil; creaba las condiciones de un Estado vigoroso, consolidado la reconquista material y espiritual, rompiendo el cerco en que Portugal había querido encerrar a Castilla, Extremadura, Galicia. España se lanzó a las grandes empresas marítimas de la ruta del Occidente. De las perlas y la seda; el artífice de estos últimos acontecimientos fue el aún hoy misterioso personaje llamado Cristóbal Colón (CASAS, 1875, pp. 2-34).

El primer gran problema que se presenta en torno a Colón es el de su nacimiento y las peripecias de su vida antes de los viajes oceánicos, lo que es hasta cierto punto accesorio. Otros problemas son: el de su formación intelectual y el de la génesis íntima de su proyecto de navegar al Occidente. Se han determinado hipótesis que nos instan a pensar que Colón pudo ser gallego, catalán, francesa, Judío. Pero la hipótesis más acertada es que Colón nació aparentemente en Génova, en el año 1451; otros afirman en el año 1446. Su padre, Doménico Colombo, (referente el nombre de Colombia) fue comerciante en lanas, vinos, sedas etc; a quien Cristóbal acompañó en su juventud en los diferentes viajes. Con el tiempo, escaló, y se formó en los conocimientos de un marino. Luego de un percance, en alta mar llega de insólita manera a Portugal. Concibió ahí su proyecto de navegar hacia el occidente. Propuso al Rey de Portugal, Juan II que se lo patrocinara, su proyecto pero los cortesanos de la época rechazaron su idea por falta de interés (CASAS, 1875, pp. 2-34).

Acontecimientos primordiales de la vida de Colón: En 1484, pierde a su esposa, se traslada a España; En 1486, se presenta ante los Reyes de España con su proyecto, pero la guerra con Granada impidió su atención referente al tema y fue rechazado; Se radica en la provincia de Córdoba, conoció a Beatriz Enríquez de Arana y tuvo un hijo a quien llamo Fernando; Se va para Portugal, donde de

nuevo propone su proyecto ante el rey Juan II, pero es de nuevo rechazado; Regresa a España en 1489, y esperó la aceptación o no su plan. (CASAS, 1875, pp. 2-34)

Después de casi un año y medio de espera, en 1491, vuelve a tocar las puertas de la Iglesia, el Fray Juan Pérez, envió una carta a la reina Isabel donde proponía que se prestase atención a Colón en sus propuestas. Con la aceptación de los Reyes, Católicos, el 17 de abril de 1492 se firmaron en el campamento de Granada las históricas Capitulaciones de Santa Fe, en donde se concedía a Colón: el Almirantazgo de la Mar, el virreinato y gobierno de las tierras que se descubrieran, la justicia en los pleitos que se suscitasen, la quinta parte de las mercancías, menajes y la décima de los metales que se extrajeran. Además otras consideraciones, como: socio de la Corona y se le autorizaba a pagar los gastos de la expedición con la octava parte de lo conseguido (CASAS, 1875, pp. 2-34).

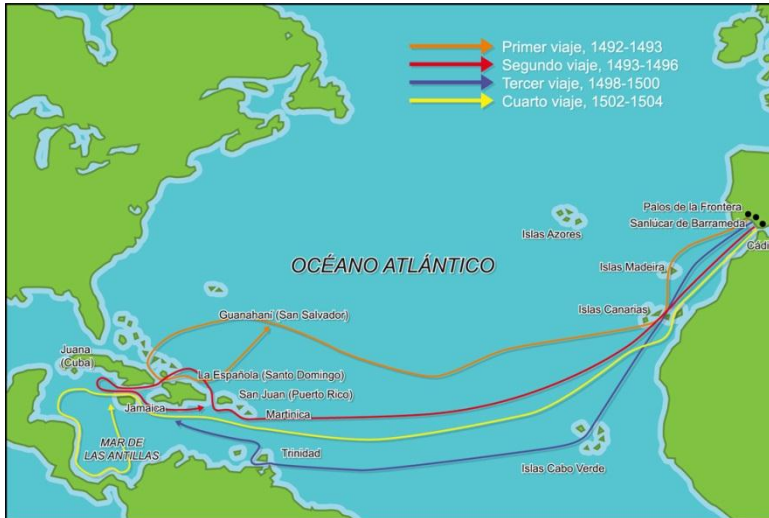
Los Viajes

Primer viaje

Colón se dispuso raudamente a preparar el viaje de las tres naves que se le habían concedido. La ayuda de los hermanos Pinzón fue decisiva. Como el Almirante, asociado de la Corona carecía de fondos, Martín Alonso Pinzón, vecino de Palos, se los facilitó. A Martín Alonso le acompañaron sus dos hermanos: Vicente Yáñez, que honró su apellido como explorador más adelante, y Francisco Martín. Iban también con ellos Diego Martín Pinzón, el Viejo, con sus hijos Bartolomé Martín y Arias Martín. El prestigio de estos nombres hizo que se enrolasen numerosos marineros. En la expedición de los 6 Pinzones, figura también el cántabro Juan de la Cosa, uno de los descubridores más famosos, y el primero de los cartógrafos de América, propietario y maestro de la Santa María. (CASAS, 1875, pp. 35-76)

De las tres embarcaciones, sólo la Santa María fue contratada. Las dos carabelas Pinta y Niña iban por embargo. La Santa María era nao y no carabela; La Niña, aunque del mismo tipo, tenía la vela redonda; la Pinta sólo conservó su aparejo latino hasta Canarias. Allí se cerró el ciclo histórico de la carabela, aunque subsistió el nombre para hacerse inmortal. El 3 de agosto de 1492, partió la primera expedición con rumbo a las Islas Canarias, desde el puerto de Palos de Moguer. Navegaron en alta mar y se interpusieron a las tempestades y percances que pudieran dar luz en el camino. En la noche del 11 al 12 de Octubre, Colón y el marinero Pedro Gutiérrez divisaron una luz; en la madrugada siguiente, desde la Pinta, otro marinero: Juan Rodríguez de Triana, conocido luego como Rodrigo de Triana lanzó el ansiado grito de ¡Tierra!, primer anuncio del portentoso hecho:

América había sido descubierta. Colón creyó que había llegado a las Indias, porque nunca imaginó que existía un continente intermedio entre Europa y Asia. Esta creencia se apoyaba en las medidas erróneas de Toscanelli, que concibió una Tierra más reducida y no tuvo los conocimientos trigonométricos necesarios, ni el ingenio de Eratóstenes, para medir el meridiano. Colón regresó a España, después de su primer descubrimiento para volver con más preparación para explorar, denominar y poblar las tierras. Lo que se conoce como colonización Española.



Mapa Nº 1 tomado de www.nocturnar.com › Foros › Humanidades › Estudios 2/10/2013 - 3 entradas - 1 autor 320 x 250 - Cristóbal Colon cuando llego a América en el año 1492 por primera vez

Segundo viaje

Fue una expedición con fines colonizadores; con intervalo de trece meses, salió de Cádiz la nueva expedición, compuesta de cerca de 1500 hombres y dotada de toda clase de especialistas. En los diecisiete barcos de esta nueva armada, de mucha más envergadura que la primera compuesta de 3 solamente, no sólo se embarcaron víveres y pertrechos militares, sino que también una cantidad de animales domésticos, semillas, plantas, instrumentos de labranza (CASAS, 1875, pp. 83-112) La flota partió el 25 de setiembre de 1493, en la cual viajaba Colón. Llegaron a las islas Canarias y luego comenzaron la labor colonizadora. Colón regresó a España a bordo del primer barco construido en tierra americana y el 11 de Junio llegó a Cádiz, donde 3 años antes había partido para las Indias. Se presentó ante el rey con sayal de franciscano, cuerda al cinto y pie desnudo. Tal indumento era el más adecuado y simbólico dada la gravedad de las acusaciones que pesaban sobre él.

Tercer Viaje: los españoles pisan tierra firme

Aunque los resultados de los viajes todavía no eran halagüeños, se facilitó a Colón la posibilidad de organizar una tercera expedición, que tenía dos objetivos a la vez colonizar y descubrir. En virtud de la Real Confirmación de las Capitulaciones de Santa Fe, firmada en Burgos el 24 de abril de 1497, Cristóbal Colón salió con seis naves de Sanlúcar de Barrameda el 30 de mayo de 1498, rumbo a las Canarias. El almirante separó allí tres naves que debían llevar auxilios y nuevos contingentes a La Española (Haití), y con las tres restantes se dirigió al sur. Descubrió el 31 de julio la isla que la llamó Santísima Trinidad. Continuó viaje hasta llegar a la desembocadura del Orinoco, donde adivinó hallarse frente a las puertas de un nuevo continente. Volvió más adelante a La Española, donde se ancló y tuvo conocimiento del descubrimiento de Santo Domingo, por Bartolomé Pinzón, en memoria de su padre (CASAS, 1875, pp. 127-128).

Cuarto Viaje: descubrimiento de América Central

Con todas las penurias, a Colón se le dio un cuarto viaje, partió de Cádiz el 9 de mayo de 1502, con 4 naves con la prohibición de tocar La Española. El nombramiento a favor de Nicolás de Ovando de gobernador general de la isla, violaba las Capitulaciones de Santa Fe, que concedían a la familia Colón los mayores privilegios de gobierno de las Indias. Más adelante se dirigió hacia las costas ístmicas del mar del Caribe en lo que se conoce como centro américa, el resultado del viaje: numerosos descubrimientos y también pérdidas. Algunas islas no pudieron ser colonizadas debido a la hostilidad de los indios (CASAS, 1875, pp. 5-36)



Mapa N° 2 tomado de: es.wikipedia.org/wiki/Descubrimiento_de_América 1715 x 1149 - The People Who Discovered Columbus: The Prehistory of the Bahamas. Gainesville: University Press of Florida. ISBN 978-0-8130-1137-0

Colón enfermo y cansado, resolvió dirigirse de nuevo a Santo Domingo, reaprovisionar los barcos, repararlos y volver a España. El día 15 de agosto de 1504 consiguió hacerse a la Mar con rumbo a España, llegando un mes después, el 12 de setiembre en Sanlúcar de Barrameda. Finalmente Cristóbal Colón había entregado su alma un 20 de mayo de 1506, día de la Ascensión, pronunciando las palabras: "in manus tuas, Domine, commendo spiritum meum".

El nombre de América

La enorme extensión de los territorios costeros del norte de Colombia, Venezuela y el Brasil no fue descubierta ni explotada de manera continua y rápida. Antes, sin embargo, de reseñar las exploraciones por la Tierra Firme sudamericana, debemos conocer a Américo Vespucio (1454-1512), el florentino que dio nombre al Nuevo Continente. Este apelativo se debió a su intuición, que le hizo darse cuenta de que no se trataba de Asia como creía Colón, sino de tierras nuevas.

Reales Cédulas desde 1513 hasta el año de 1803

Cedula Real del 27 de Julio de 1513

En síntesis lo que manifiesta Fernando VII Rey de España en su tiempo, es el Nombramiento de Pedro Dávila, como Gobernador y capitán general de Castilla de Oro, que conformaba, todo lo que era el Darién, golfo de Urabá; llamada anteriormente como Santa María del Antigua del Darién, dando una forma de u entre el norte caribe Colombiano, Panamá, Costa rica Honduras, Nicaragua, mencionando por primera vez una isla grande, e islotes pequeños (san Andrés y providencias, Andalucía la nueva). Haciendo alusión que la provincia de Veragua pertenecía al Almirante Diego Colon hijo de Cristóbal Colon, dado sobre el litoral del océano pacifico; se entendía que había un límite en el cinturón o cúspide en la cordillera, haciendo una línea divisoria imaginaria, entre ambos litorales (Rumeu, 2001)



Mapa N° 3 tomado de: es.wikipedia.org/wiki/Ducado_de_Veragua 250 x 111 - El Ducado de Veragua fue un señorío territorial hereditario, creado el 19 de enero de 1537 durante el reinado de Carlos I de España

Fernando VII le daba la potestad de manejar lo referente a los problemas de tierras de mar y aguas dulces, lo mismo los inconvenientes por procesos civiles y criminales de la época; haciendo alusión que tanto la Española como el litoral occidental no podían ser manejados por el señor Pedro de Ávila; lo mismo el dominio sobre los aborígenes que debían de ser llevados por buen camino hacia la Religión Católica, sacarlos de las malas costumbres y vicios pertinentes; lo concerniente a la parte impositiva, o tributos que debería llegar a la Real Audiencia de Sevilla España.



Mapa N° 4 tomado de MAPA www.yurileveratto.com/articulo.php?Id=119312 x 281 - Santa María la Antigua del Darién, la primera ciudad fundada por los Europeos en tierra.

En esta Cedula Real se empieza delimitar territorios tanto marítimos como terrestres entre ellos a San Andrés y todos las Islas e islotes que determinaban este archipiélago.



Mapa N° 5 tomado de: www.keywordpicture.com/.../mapa%20de%20islas%20del%20 587 x 388 -

Cédula real expedida en Toledo 21 de Abril de 1529.

Las diferencias entre Castilla de Oro, regida por el gobernador Pedro de Ávila, y el virreinato de Nicaragua por la villa de Bruselas, donde se hace la recomendación por el Rey Carlos V, que no se debería entrometer el uno de los asuntos del otro guardando la distancias entre Castilla de Oro y la provincia de Veragua, cada uno en su territorio, so pena, de establecer una querrela ante el concejo de indias y al pago de una multa bastante onerosa al Reinado de España. Lo anterior explica como bajo el mando de Carlos V también se dieron disputas territoriales entre gobernadores de provincias incluyendo estas (Real Academia de la Historia, 2001).

Cédula Real Expedida en Valladolid 2 de Marzo de 1537

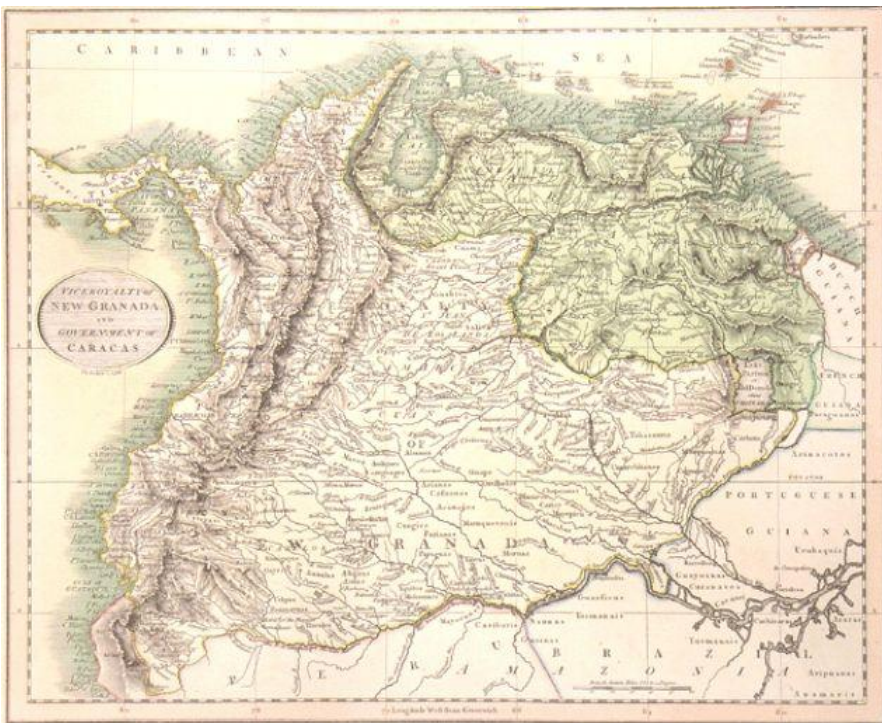
En esta Cedula dada por el Rey Carlos V se recalca sobre la descendencia de Cristóbal Colon, su hijo Diego, luego Luis su nieto; la repartición que se da por parte del Rey. Tomando como base las famosas leguas, haciendo traducción en nuestros días, era el tiempo que transcurría un jinete en su caballo por un tiempo determinado; en kilómetros seria 4.019, equivaldrían a 5.000 varas métricas, 2.60millas romanas; así el Rey delimito el terreno de Luis Colon, otra vez en conflicto, subrayo el límite entre Nicuesa, que es lo mismo que Castilla de Oro en la parte occidental y Andalucía en la parte oriental, también llamada la provincia de Veragua, lo que indica que siempre desde la Conquista, la Colonización Española, fue un lugar neurálgico para dividir sus límites, según la provincia; pero la realidad es que se tomó como una Bula Papal, donde los territorios se dividían en partes iguales, como ambos tenían costas marinas, entonces una provincia hacia el Pacifico, y la otra sobre el mar Caribe o Atlántico (Real Academia de la Historia, 2001).

Cédula Real Expedida en Talavera el 31 de Mayo de 1541

Hace alusión de la esclavitud, desplazamiento, que se está dando en la provincia de Nicaragua, donde surge la explotación de los indígenas así estén bajo el sistemas de Encomendados; algunos son utilizados para trabajos pesados de sobre carga, corte de madera, siendo desplazados hasta 20.000 leguas de su lugar de trabajo, abandonando sus parcelas de cultivo, sus familias; los están obligando a trabajar, no pagarles los jornales correspondientes; donde se está abandonando el campo para los cultivos, los indios, son utilizados para la construcción de edificios, casas; se hace referencia sólo a la provincia de Nicaragua sobre el Pacifico, para que se tomen los correctivos necesarios. (Almagro, 1999).

El Rey.

Cédula Real de 20 de Noviembre de 1803 que incorpora a San Andrés al Virreinato de Santa Fe. Bajo el reinado de Los Borbones (Rubino, 2013) se hacen una serie de reformas Administrativas entre ellas segregar del virreinato de Guatemala las Islas de San Andrés y providencia con todo su archipiélago circundante, más una parte de la costa de Mosquitos; así vincularlo al virreinato de la Nueva Granda, o de santa Fe. Darle un sueldo al gobernador Tomas O. Neille de 2.000 peos fuertes anuales, no de los 1.200 que recibía. (Almagro, 1999). Es claro que todo este territorio desde Santa maría Antigua del Darién, golfo de Urabá, con Castilla de Oro, partencia al virreinato de Santa Fe o reino de Granada; que como virreinato era más que una provincia determinada por un gobernador como pasaba con la provincia de Veragua, Nicaragua en el Pacífico.



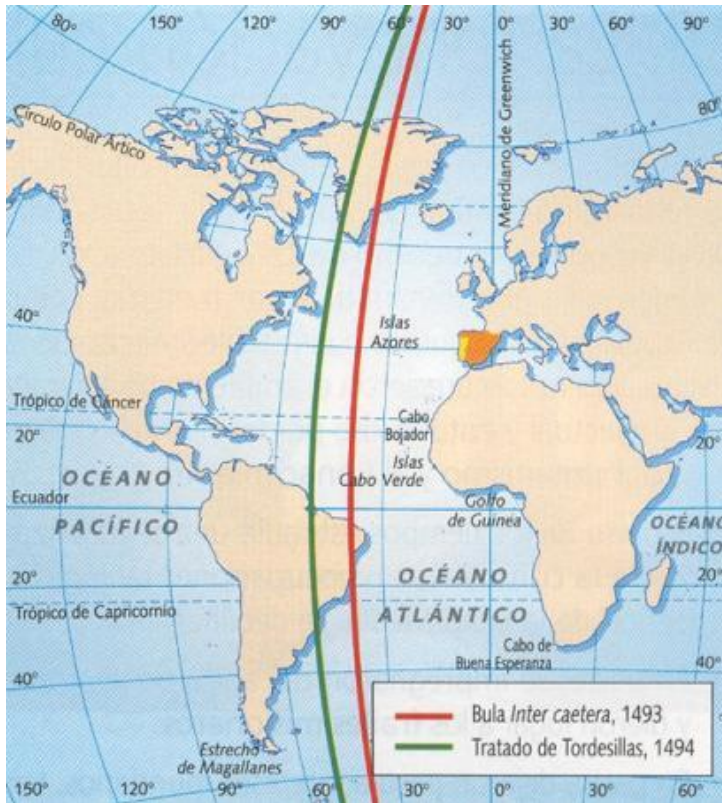
Mapa N° 6 tomado de www.claseshistoria.com/america/colonial-virreinos-nuevaganada.html Hace 4 días - El Virreinato de Nueva Granada

Capítulo II

Estudios histórico-normativos y jurisprudenciales

El Uti Possidetis Juris

Uti Possidetis, ita possessionis, voz latina que denota "como poseéis, así poseáis", la cual, tiende a mantener las situaciones actuales hasta la decisión que corresponde en un conflicto de límites. Según el Derecho Romano, la posesión es el poder que el hombre ejerce sobre una cosa corporal, hecha abstracción de la cuestión de saber si se tiene derecho o no a ejercerlo. La posesión romana contiene, por consiguiente, dos elementos, a saber: la voluntad del hombre (animus) y una cosa sometida a ésta voluntad (corpus), es decir, que requiere del señorío real y efectivo del hombre sobre la cosa a poseser. El sentido de la fórmula analizada, es rectilíneo, pues se refiere siempre al hecho material de la posesión. El uti possidetis, es pues, la posesión mansa y pacífica, sin fuerza, independientemente de cualquier otro título; es la base natural para delimitar entre los Estados las tierras que real y efectivamente ocupan (Basadre, 2005, pp. 3315-3343). No se confunde con el sentido de la ocupación, la cual, tiene por elemento básico un territorio considerado res nullius. Por el contrario, el uti possidetis juris, constituye una contradicción en sí mismo, desde el momento en que juris se refiere a título nominal. Algunos publicistas hispanoamericanos, llaman uti possidetis juris a una posesión virtual que se deriva de la Bula de Alejandro VI (papa), como de los tratados que se celebraron entre España y Portugal delimitando sus posesiones en América, desde el de Tordesillas hasta el de San Idelfonso.



Mapa N° 7 tomado de: historiaoctavo.blogspot.com/2010/04/mapas-del-tratado-de-tordesillas-y-bula-papal.html. mapa_1.jpg ...

Mientras España tomaba posesión efectiva del Perú, México, Tierra Firme, Río de la Plata, y otras tierras, Portugal se adueñaba del Brasil, y más tarde, de casi toda América meridional, sin hacer caso de la Bula Papal, ni de los tratados mencionados. Ésta ocupación territorial lusitana, se debía a que Portugal rechazaba el *uti possidetis virtual*, aplicando el principio romano de la posesión material. Más a la fuerza. El *uti possidetis* en la época de la emancipación de las colonias españolas, era la posesión natural; lo que España poseía real y efectivamente, con cualquier título o sin título alguno, no lo que España tenía derecho de poseer y no poseía. La tesis del *uti possidetis*, fue siempre sostenida por Colombia, la cual ocupó de forma pacífica, ininterrumpida las tierras de los mosquitos, lo mismo lo referente al archipiélago de San Andrés y proveniencia, con todos sus cayos insulares, islas e islotes sobresalientes.

Para el análisis de los límites primitivos, debemos remontarnos a los antecedentes coloniales, donde sucesivas modificaciones administrativas introducidas por la Corona Española, que fueron consolidando el territorio de las provincias hasta conformarlo en un Virreinato en 1.803 de la nueva Granada la cual, durante la conquista constituía un dominio bioceánico, mono oceánico durante la colonia y a oceánico al tiempo que se da la independencia. El *uti possidetis Juris*, es reclamado en Colombia desde el año de 1819, en el Congreso de Angustura,

haciendo aclaración que los límites entre países vecinos se determinaran por tratados internacionales y reglamentado en la Constitución de 1991 en su artículo 101 “Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación” (Restrepo y Betancur, 2001).

Sin embargo, se observa con estupor cómo la Corte Internacional de La Haya, tratando de dirimir controversias, entre Colombia y Nicaragua, nos cercena miles de kilómetros cuadrados del mar Caribe -por cierto, con tesoros incalculables de riquezas en hidrocarburos, ecología marítima y reservas ictiológicas invaluable también para el sustento de los isleños y de Colombia. Hay que destacar que Colombia a través de la historia ha sido respetuosa de las normas internacionales, ha cumplido con los acuerdos y las doctrinas surgidas, los tratados que han regulado los procesos de delimitación de las fronteras marítimas y terrestres. La doctrina *Uti Possidetis Juris*, tiene un marco religioso, político y jurídico; pero tiene sus inicios de las propias entrañas de la conquista del imperio Español, se puede afirmar que existe una línea de derecho del concepto Catalán, en lo que tiene que ver con los virreinos, capitanías. Provincias, audiencias e incluso obispados, algunas veces creados y otros suprimidos.

Pero hay que recordar que la República de Colombia en el año de 1810, en la ley fundamental de la República en su artículo 2 establece el *Uti possidetis juris*, rectificado después en el congreso de Angostura en 1819, y luego en el de Cúcuta de 1821 en su artículo 6. Es así que se nombra a don Pedro Molina como Ministro Plenipotenciario ante las Provincias Centroamericanas en 1825, presentando, la Cédula real de 1803 que agregaba la Costa de mosquito hasta el cabo Gracias a Dios, al Virreinato de la Nueva Granada y el Decreto Ejecutivo del 5 de Julio de 1824, en efecto, los artículos 5,7 y 9 del tratado Gual- Molina, reconoce la vigencia de la Doctrina *Uti possidetis Juris*. Efectivamente, esto es lo que se logra en el tratado de Liga y Confederación Perpetuo realizado en Panamá en el año de 1826, donde en los artículos 21 y 22 se confirma una vez más, que la doctrina continental reposa en el *Uti Possidetis Juris* de 1810.

El desconocimiento y aceptación de la doctrina *Uti Possidetis Juris* como base de demarcación territorial ha querido ser desconocida por Nicaragua, pero afortunadamente los laudos, los tratados y los fallos de la corte internacional de justicia, una y otra vez han reiterado su vigencia. En otras palabras no podrá surgir en virtud del *Uti Possidetis Juris*, una tierra de nadie sujeta a la colonización, sino que debe haber un criterio normativo del derecho fronterizo, donde impera la línea del derecho, para la demarcación territorial, no como un escritor nicaragüense que

arguye, enclave colonialista en Nicaragua, desconoce la intangibilidad de las fronteras. (Barberis, 1988, pp. 126-142)

La Corte Internacional en el año de 1986 ya había reconocido el principio del Uti Possidetis Juris; entre Burkina Faso y República de Mali, se trata así pues de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la independencia donde quiera que ocurra; su finalidad es que la independencia y estabilidad de los Estados sean amenazados por luchas fratricidas provocados por problemas fronterizos. El principio del Uti Possidetis Juris concede procedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de soberanía; la aplicación de este principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales, que se deriva de una norma general de Derecho Internacional.

Por ello la delimitación que ha hecho Colombia en el Caribe, con Relación al Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, bancos, bajos islas islotes, cayos que la conforman, determinado en la convención de Jamaica de 1982 que no contemplan los archipiélagos que pertenecen a un Estado, sino habla de Estados Archipiélagos, pero si se puede afirmar que lo que se entiende como archipiélago, en el artículo 46, se puede aplicar a las fronteras marinas que se han dado con Honduras, Jamaica, Haití, República Dominicana, Panamá, Costa Rica y el mismo Nicaragua, que se puede aclarar de la siguiente forma; por archipiélago se define: como un grupo de islas, partes de estas, el agua que las conectan, elementos naturales, que estén estrechamente relacionados entre sí, que formen una entidad geográfica económica y política; ratificado en la real Cédula de 1803, que hacia el Uti Possidetis Juris, está plasmado en el tratado de 1928 de Esguerra Bárcenas. Como también es el caso de la real Cedula del 27 de julio de 1513 el tratado de 1821, la Corte internacional ha mencionado la importancia del Uti Possidetis Juris, en otras palabras le demuestra a Nicaragua la importancia de este principio. La Republica de Nicaragua al reconocer el dominio de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ratifico el Tratado Gual Molina de 1825, por el cual reconoció el principio de del Uti Possidetis Juris, lo mismo en lo que se determinó en las reales órdenes del 20 y 30 de noviembre de 18013, que es lo que se dice en el Tratado Esguerra Bárcenas del año de 1928.

Fallo Arbitral del Presidente de Francia Emile Loubet en el año de 1900.

Ya desde el año de 1824 el dominio español en la mayor parte de Hispanoamérica se había derrumbado y había dado lugar a la aparición de numerosas Repúblicas en la plenitud de su soberanía. Como es natural, desde un principio cada uno de los nuevos Estados trató de definir con claridad sus límites territoriales; sin

embargo, esto originó numerosos problemas que dos Estados vecinos reclamaban para sí. Recordemos que aún hoy día muchas de esas controversias tienen plena vigencia. En el caso particular que nos ocupa, desde un principio fue evidente el desacuerdo entre Costa Rica y Colombia. Basándose en especial en una Real Cédula del 1 de diciembre de 1573, los costarricenses reclamaban como límite una línea que partía del Escudo de Veragua, en el Atlántico, y terminaba en el río Chiriquí Viejo, en la costa del Pacífico. (Porrás, 1911)

Colombia por su parte se basaba en una Real Orden del 20 de noviembre de 1803 para reclamar como perteneciente a su territorio toda la Costa Atlántica de Costa Rica, hasta la desembocadura del río Sarapiquí. Por el lado del Pacífico, los colombianos fijaban el límite en el río Golfito. Durante el siglo XIX hubo varios intentos de arreglo directo entre los dos países, pero ningún acuerdo llegó a fructificar. Por esta razón, decidieron ambos someter el asunto al arbitraje del presidente de Francia. La disputa de límites entre Colombia y Nicaragua países se remontaba desde la Independencia. Con base la Real Cédula de 1803. Colombia 1825 reclamó la Costa de Mosquitos, como también el al actual litoral caribeño, de Costa Rica en el Caribe. En 1836, una fuerza colombiana se apoderó de la región costarricense de Bocas del Toro y expulsó de allí a las autoridades de la República Federal de Centroamérica. Esto inició propiamente la disputa de fronteras. Colombia y Costa Rica firmaron varios convenios limítrofes para tratar de resolver el problema: el tratado de la Amistad de 1840, que fue anulado en 1882, el tratado Herrán-Calvo de 1856, el tratado Valenzuela-Castro de 1865 y el tratado Carrasco-Montufar de 1876.

En 1880 ambos países acordaron en la convención Castro-Quijano llevar el asunto al arbitraje del rey de Bélgica y en su defecto al del rey de España. Sin embargo, debido a una oficiosa intervención de los Estados Unidos, el rey Leopoldo II de Bélgica se excusó de arbitrar. La Corona española aceptó el arbitraje, pero la muerte de Alfonso XII de España en 1885 hizo surgir algunas dudas sobre si se continuaba. Mediante la convención Fernández-Holguín de 1886, Colombia y Costa Rica confirmaron a la Corona española como árbitro. Cuando estaba por vencerse el plazo para la presentación de los alegatos, Colombia se retiró unilateralmente del juicio arbitral, y el Gobierno español dio por concluida su participación en el asunto. En 1896 Colombia y Costa Rica firmaron la convención Esquivel-Holguín y nombraron como árbitro al Presidente de Francia. Como abogado de Colombia actuó don Francisco Silvela y como abogado de Costa Rica don Manuel María de Peralta y Alfaro. Por muerte del Presidente Félix Faure, la función arbitral recayó en su sucesor, Emile Loubet, quien emitió en 1900 el Laudo Loubet. (Quesada, 2001)

El 11 de setiembre de 1900 el árbitro Mrs. Emile Loubet dictó su fallo de la siguiente forma:

“La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que arranca de la Punta Mona en el Océano Atlántico y cierra al norte el Valle del río Tarire o río Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, hasta el 9° de latitud próximamente; Seguirá después de la línea de división de las Aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para ir a terminar a la Punta de Burica en el océano Pacífico” (Porras, 1911, pp. 54 y 80).



Mapa N° 8 tomado de: es.wikipedia.org/wiki/Fallo_Loubet 947 x 542 - Detalle de Panamá en 1898, y la frontera entre Panamá y Costa Rica (con sus reclamaciones resaltadas).

Este laudo no contenía ninguna consideración, histórica ni jurídica que sirviera de fundamento a sus conclusiones y en su parte inicial se limitaba a enumerar las normas, alegatos y piezas presentados por las partes. Tampoco incluía un mapa con el señalamiento de la línea fronteriza. La línea de Loubet no satisfizo las pretensiones de ninguna de las dos partes con el ánimo de llegar a una solución intermedia entre ambas, pero ese no había sido el objeto del arbitraje. Además, en la vertiente del Caribe la línea era muy imprecisa, y según como se interpretase, podía incluso llevar a una eventual nulidad del Laudo por ultra petita. El Ministro de Asuntos Exteriores de Francia Teophile Delcassé respondió con una nota ambigua, diciendo que en su criterio habría inconvenientes para precisar la línea en un mapa y se desentendió del asunto, diciendo que el Presidente Loubet se remitía al espíritu de conciliación y buena inteligencia que había inspirado a los países litigantes.

Mediante la convención Anderson-Porrás de 1910, Costa Rica y Panamá (que sucedió a Colombia como país limítrofe en 1903), aceptaron la frontera trazada por el Laudo Loubet en la vertiente del Pacífico (línea Anderson-Porrás) y

acordaron someter la interpretación de la delimitación en la vertiente del Caribe al arbitraje del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Éste falló el asunto en 1914 mediante el Laudo White, que fue objetado por Panamá.

El Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra entre la República de Colombia y Nicaragua en el año de 1928; acta de Canje referente al litigio

El 24 de marzo de 1928 Colombia y Nicaragua suscribieron, y luego ratificaron, el tratado sobre cuestiones territoriales (Esguerra-Bárcenas) en cuyo artículo primero Colombia reconoció la propiedad y soberanía de Nicaragua sobre las islas Mangle y la Costa Mosquitia desde el cabo Gracias a Dios y ahora hasta el río San Juan (como consecuencia de la segregación de Panamá) y Nicaragua reconoció a su vez la soberanía y propiedad de Colombia sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés (Mantilla et al, 2009). Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua de Colombia, Centro América, Perú y México, del 15 de junio de 1826, firmado a nombre de Colombia por Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez. Archivo de la Cancillería, Bogotá



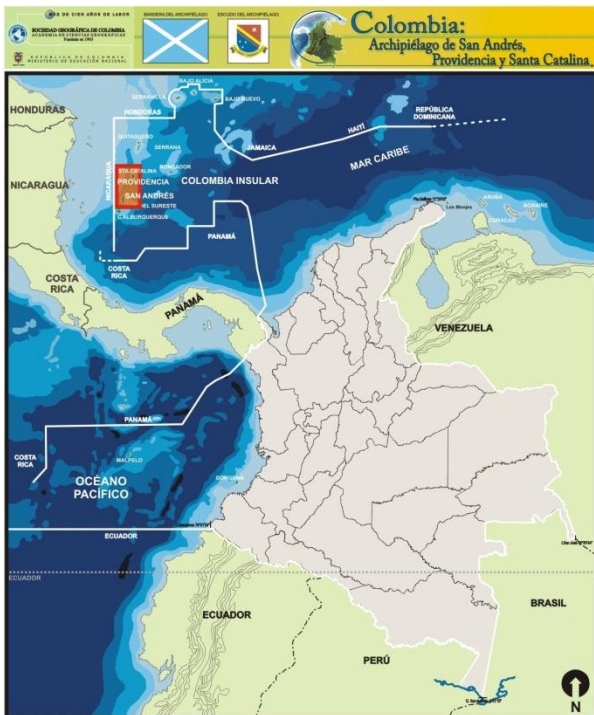
Carta N° 1 tomada de: www.banrepcultural.org/...de.../primer-préstamo-como-nació...300 x 436 - El Congreso de Angostura decretó la unión de Colombia

Firma de Simón Bolívar en el Tratado de Unión, Liga y Confederación, refrendado en Bogotá el 14 de septiembre de 1827. Archivo de la Cancillería, Bogotá



Carta N° 2 tomada de: www.ebay.com > ... > Paper > Documents > 1800-1899 999 x 649

En 1930 se precisó en el Acta de Canje del Tratado el alcance de su artículo primero referido (Mantilla et all, 2009, pp.42-49), y se determinó por sugerencia de Nicaragua un límite marítimo a partir del meridiano 82 de Greenwich sobre la base de que el Archipiélago de San Andrés no se extiende al occidente del referido meridiano y, contrario sensu, sí al oriente de dicho meridiano.



Base: Mapa digital Integrado. IGAC, 2002. Fuente: Sociedad Geográfica de Colombia. Atlas de Colombia, IGAC, 2002.
Fuente Barimetría: Prof. José Agustín Blanco Barros

Mapa N° 9 tomado de: www.sogeocol.edu.co/arch_san_andres.htm 1290 x 1596 - I Cartografía I Geografía General y de Colombia

En esta forma las islas Mangles ubicadas al occidente del meridiano 82 de Greenwich quedaron como de Nicaragua y los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, localizados al oriente de dicho meridiano, a favor de Colombia.



Mapa N° 10 tomado de: [es.wikipedia.org/.../Archipiélago_de_San_Andrés,_Providencia_y_Santa...](https://es.wikipedia.org/wiki/Archipi%C3%A9lago_de_San_Andr%C3%A9s,_Providencia_y_Santa_Felicia) Ubicación de San Andrés y Providencia en Colombia...

Nicaragua aceptó en este mismo Tratado, que el dominio de Roncador, Quitasueño y Serrana estaba en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América. Lo cual quiere decir que Nicaragua acepta también que la propiedad y soberanía sobre estos tres Cayos era un asunto bilateral entre Colombia y los Estados Unidos, del cual Nicaragua quedaba de hecho excluida. La Corte Constitucional colombiana debería declarar “inexequible” el Tratado Esguerra Barcenas y de esta manera dejar sin vigencia un tratado que para vergüenza nuestra perfeccionó uno de los varios despojos territoriales de los cuáles ha sido víctima nuestra sufrida Colombia”.

Este instrumento viola al menos 15 artículos de la Constitución Política, entre ellos el 102, “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Si el territorio pertenece a la Nación colombiana quiere decir que son inalienables, no prescriben y no puede ser objeto de entrega a ningún título a otra Nación, en este caso Nicaragua, y mucho menos reconocerle soberanía y pleno dominio sobre ellos.

Los territorios del Estado colombiano son los que correspondían desde la época del Virreinato de la Nueva Granada tomando inconstitucional el contenido del

tratado Esguerra-Bárceñas. Por medio del Tratado, se reconoció la soberanía de Nicaragua sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico y la Costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios hasta el río San Juan. A Colombia se le reconoce la soberanía y pleno dominio sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todos los demás islotes y cayos que hacen parte del archipiélago. Se podía pensar que el presidente de la época, Miguel Abadía Méndez, entregó “sin tener las facultades constitucionales y legales” varios territorios a Nicaragua.

El 19 de noviembre del año pasado un fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la Haya concedió a Nicaragua derechos económicos sobre 75.000 kilómetros cuadrados en el Caribe, muy cerca de San Andrés, sentencia que lejos de poner fin a un litigio limítrofe iniciado por ese país en el siglo pasado ha reavivado las tensiones entre los Gobiernos de ambos países. En ese fallo, la CIJ redefinió los límites en el Caribe entre Colombia y Nicaragua y ratificó la soberanía colombiana sobre siete cayos del archipiélago de San Andrés, cuyas islas mayores ya se habían concedido a Colombia en 2007. El Gobierno colombiano ha dicho que ese fallo es “inaplicable” y que acudirá a todos los frentes para defender los derechos ancestrales de los isleños.

Por otro lado, Nicaragua presentó otra demanda ante la CIJ para que ese tribunal le conceda una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde su costa en el Caribe, a lo que Colombia ha respondido que no cederá un ápice a las pretensiones del país centroamericano. El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el único departamento insular de Colombia, situado en el Caribe suroccidental, a 720 kilómetros de la costa del país y a 110 kilómetros de Nicaragua.

Pacto de Bogotá 30 de Abril de 1948

Pacto de Bogotá suscrito el 30 de abril de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana. La entrada en vigor del Tratado de Solución de Controversias, se realiza al momento en que se notifica el depósito del instrumento de ratificación. El pacto de Bogotá se encuentra consagrada en el artículo 26 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: “Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios específicos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable”

El Pacto de Bogotá se formó para realizar de manera pacífica intervenciones en las controversias entre los Estado Americanos, realizando conversaciones de una forma que se llegara a un acuerdo mutuo sin llegar al extremo de una guerra.

Manteniendo la paz entre las naciones (Gómez-Robledo, 1999, pp. 59-64). El comité jurídico se daría a la tarea de examinar todos los acuerdos, con el fin de lograr coordinar los instrumentos continentales para la prevención y solución pacífica de las controversias, de manera tal que la aplicación gradual y progresiva de estos se pudiera llevar a cabo. El Pacto de Bogotá ha tenido diversos instrumentos jurídicos determinados por los Estados americanos desde el año de 1948. Estos instrumentos, precisan los diversos medios de solución pacífica de controversias que pueden ser aplicados por los Estados y son los mismos mencionados en el artículo 25 de la Carta de la Organización. De acuerdo con el primer Secretario General, doctor Alberto Lleras Camargo.

El Tratado contempla un lógico sistema de medidas pacíficas entre las cuales pueden optar los Estados, pero si en la etapa de conciliación fracasan las conversaciones, y no hay acuerdo alguno, para someter el asunto al arbitraje, alguna de ellas, tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 2o del artículo 36 de su Estatuto. La medida es radical, ya que no se agotan más medidas de conciliación. (Gómez-Robledo, 1999, pp. 69-73)

El Pacto de Bogotá fue suscrito por los entonces eran 21 Estados miembros de la Organización y catorce de ellos lo ratificaron, pero uno de tantos lo denunció. Los Estados que lo ratificaron, sin embargo, formularon reservas que "inciden considerablemente en la validez y eficacia de este instrumentos" (Gómez-Robledo, 1999, pp. 69-73). Se han realizado diversos intentos para introducir modificaciones al Pacto de Bogotá con el objeto de superar sus limitaciones. Uno de ellos se inició en el año 1954. La reforma de la Carta de la Organización a través del Protocolo de Cartagena (1985) fue la ocasión para que se examinara nuevamente el sistema contenido en el Pacto de Bogotá y en la Carta de la OEA.

En el año 1971; el Comité Jurídico Interamericano adoptó, el 21 de agosto de 1984, la resolución titulada "Estudios sobre los Procedimientos de Solución Pacífica de Controversias Previstos en la Carta de la OEA y de las Acciones Adicionales que pudieran tomarse para promover, actualizar y ampliar tales procedimientos." Esta resolución fue acompañada del dictamen sobre las "Funciones y Facultades de las Naciones Unidas y los Organismos Regionales en lo que respecta al Arreglo Pacífico de Controversias." El Comité Jurídico Interamericano adoptó la resolución 13/85 que contiene el Examen del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" y que incluye un Proyecto de reforma a ese Pacto. (Machado, 2009) En el año 1986, Colombia le solicitó a la Asamblea General y los gobiernos que efectuaran observaciones al proyecto mencionado, las cuales fueron recogidas y analizadas por un Grupo Informal de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Respecto a la

consideración del tema, el Presidente de este Grupo Informal manifestó en su informe que: existe una divergencia de fondo en la Organización acerca de la conveniencia de revisar o sustituir el Pacto de Bogotá. Esta divergencia va más allá de las consideraciones de carácter jurídico y sólo podrá ser resuelta mediante un acuerdo político entre los países miembros. Este acuerdo es indispensable para el estudio del proyecto de la Delegación de Colombia, que la Asamblea trasladó al Consejo Permanente al aprobar la resolución AG/Res. 821, en noviembre de 1986.

El Pacto de Bogotá no ha tenido la aplicación que se aspiró al momento de su elaboración, debido a las importantes reservas formuladas por algunos de los Estados; como son el mecanismo automático de arbitraje obligatorio y el recurso a la Corte Internacional de Justicia. Según otros Estados, también ha sido un elemento que le ha restado operatividad el hecho que impida a ellos juzgar por sí mismos acerca de los hechos que son de su jurisdicción. Tampoco ha existido acuerdo, en el proceso posterior, respecto a la posibilidad de elaborar un nuevo tratado, y superar la situación jurídica que se plantearía con una iniciativa de esa naturaleza.

Sentencia c- 191 de 1998 Corte Constitucional de Colombia

La sentencia c- 191 está determinada en el Bloque de constitucionalidad, que es lo referente a todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. Los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias. (González, 2007, pp. 28-34) Sin embargo, la jurisprudencia ha dejado abiertas las puertas para incluir convenios internacionales distintos a los mencionados en el artículo 93 de la Carta dentro del bloque de constitucionalidad si alguna norma constitucional, por expresa referencia, los incluye dentro del mismo.

El artículo 101 de la Carta, al definir los límites territoriales del Estado colombiano, remite por completo a lo establecido en los tratados internacionales que sobre esta materia haya suscrito y ratificado Colombia. El anotado artículo se convierte así en una especie de norma en blanco cuyo contenido debe ser completado a la luz de lo dispuesto en los mencionados instrumentos internacionales. Por vía de la remisión expresa que a ellos efectúa el artículo 101 de la Constitución, los tratados que definen los límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque

de constitucionalidad lato sensu, y, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexequibles por violar el artículo 101 del Estatuto Superior. Sin embargo, es menester precisar que, aun cuando se conviertan en parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, los tratados sobre límites no tienen valor constitucional sino un valor normativo similar al de las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, es decir, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias. (López Medina, 2006, pp. 109- 134) En esta medida, las normas que expida el Congreso de la República no pueden modificar lo dispuesto en los anotados convenios internacionales, cuyo contenido sólo puede ser alterado mediante la suscripción de otro tratado que expresamente lo modifique, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Carta.

La Convención sobre la Plataforma Continental, es incorporada al derecho colombiano, en cuanto establece las reglas para delimitar la plataforma continental de los Estados ribereños y los derechos que éstos pueden ejercer sobre esa área submarina, hace parte del bloque de constitucionalidad lato sensu. En efecto, se trata de un convenio que establece los límites del ejercicio de la soberanía en uno de los principales espacios marítimos del territorio nacional y, en consecuencia, integra el contenido normativo del artículo 101 de la Carta. Por lo anterior, si las leyes ordinarias no pueden contravenir lo dispuesto en los convenios internacionales de que trata el artículo 101 constitucional, es posible afirmar que la violación de lo dispuesto en la Convención sobre la Plataforma Continental, acarrea la inconstitucionalidad de aquella ley ordinaria que contravenga su contenido, como quiera que tal Convención forma parte del contenido normativo del mencionado artículo 101 de la Carta. Puede afirmarse que el desarrollo del derecho del mar se ha caracterizado por una apropiación cada vez más de los espacios marinos y submarinos por parte de los Estados ribereños, en desmedro de la plena libertad de circulación, exploración y explotación de los bienes y recursos

El Bloque de Constitucionalidad suele hacer referencia e hincapié a éste elemento nacido en el derecho jurisprudencial y constitucional que es aplicable en los métodos interpretativos de la ley Colombiana; sin embargo prevalece la duda en cuando a su contenido, definición y alcance, por lo que se explica: la Constitución Nacional es norma de normas, es decir que es norma superior de todo el ordenamiento legal en todo el territorio nacional; y a partir de allí se desprende la normatividad en sus diferentes formas creadas por el legislativo, para procurar un real y efectivo desarrollo de la ley en un auténtico estado social de derecho. Sin embargo, la adhesión del estado Colombiano a los tratados y convenios

internacionales mediante la ratificación, obligan a la nación a crear una legislación de carácter positivo; acorde al querer internacional que la suscriben. (López Medina, 2006, pp. 139- 147; 157-191). Es decir, que le corresponde al Estado Colombiano tener en cuenta su plena observancia por ser parte integrativa del mismo y se articule permanentemente a tono con el contenido constitucional interno. De ésta manera, no se presentarán incongruencias o vacíos entre dichas normatividades, toda norma de inferior jerarquía deberá consultar al unísono el espíritu constitucional e internacional vigente. La vigencia de un bloque de Constitucionalidad, ha sido la responsable de una observancia más responsable, social y humana de los derechos fundamentales en nuestro país.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Noviembre 30 de 2012

El fallo con que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) entre la controversia territorial y marítima propuesta por Nicaragua contra Colombia dejará registrado el 19 de noviembre de 2012 como un día fatídico para la historia nacional y de los sanandresanos. Lo que se dio a través del meridiano 82 en el imaginario de los colombianos y que nos había convencido de que la CIJ no se saldría del referente establecido, en el tiempo, de unas pocas millas al oeste, otras al este; un quiebre al sur, una curva al norte y caso finiquitado. A partir del momento en que el país compareció ante la Corte, el meridiano perdió sentido jurídico y quedó línea imaginaria, y todo giró a favor de Nicaragua. Según este fallo terminó con el “encierro” en que, según el país Central, Colombia habría sumido a Nicaragua; explicación simplista que pretende determinar la soberanía de la Costa Mosquitia por parte de nuestro país a favor del país centroamericano mediante el Tratado Esguerra-Bárcenas.

Se hizo evidente que Colombia no estaba preparada para reaccionar a los escenarios de la CIJ, no siendo previstos por los responsables a la defensa tricolor, en las reacciones manifestadas en el marco del defendible derecho fundamental a la libertad de expresión: muchas en forma emocional, y no exentas de tintes patrióticos; que dieron al traste de una nueva delimitación. (Cadena y Devia, 2012, pp. 47-64) Una primera lectura del fallo, permite presentar sus fundamentos e implicaciones más esenciales. Como las inconsistencias de las estrategias de Colombia, sin entrar en detalles, algunas salidas en falso no conforme al derecho internacional y a los intereses nacionales y de los sanandresanos.

La Delimitación del área en conflicto

La zona económica exclusiva es el espacio marítimo que se extiende 200 millas náuticas (370 kilómetros) a partir de la línea costera. En esta a los Estados

costeros les son reconocidos, básicamente, derechos especiales para explotar y usar los recursos naturales (vivos y no vivos), incluida la producción de energía a partir del agua y el viento (Gaviria, 2005, pp.107-108). Los demás países, acatando las normas y leyes del Estado costero, tienen libertad de navegación y sobrevuelo y pueden instalar oleoductos y cables en esa área. La demarcación de fronteras marítimas entre dos o más Estados en las zonas reconocidas por el derecho del mar (mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva) es un proceso complejo, para el cual se reconocen dos grandes métodos. (Gaviria, 2005, p.134).

El primero consiste en la línea equidistante, o línea media equidistante, trazada con respecto a los puntos más cercanos a las costas. El segundo atiende a principios de equidad, busca el trazado de la línea equidistante. Siguiendo el derecho consuetudinario y la Convención sobre el Derecho del Mar; (Gaviria, 2005, pp.157-162), la CIJ, por lo general, utiliza ambos métodos. Una de las mayores preocupaciones del derecho del mar ha consistido en evitar que en el proceso de delimitación marítima intervengan, elementos subjetivos por parte de quienes tienen la responsabilidad de trazarla. Es así como los jueces Dolliver Nelson, Chandrasekhara Rao y Jean-Pierre Cot, en marzo de 2012, alertaron sobre las graves consecuencias de introducir elementos distintos a la regla de equidistancia y circunstancias relevantes; pues equivale a reintroducir elementos subjetivos, con los menoscabos evidentes de la debida seguridad jurídica para los Estados.

La decisión de la Corte Internacional

La CIJ decidió que los cayos pertenecientes a las islas mayores del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estaban bajo soberanía colombiana. Podría uno preguntarse si ameritaba, para el país, comparecer en un proceso de once años, por el cual incurrió en altos costos financieros y políticos, para que la Corte dijera que son de Colombia las islas y los cayos sobre los cuales nuestro país ha ejercido soberanía durante toda su historia. Como lo decidió la Corte. La CIJ trazó la delimitación marítima presentada en el mapa.



Mapa N° 11 tomado de: www.elcolombiano.com/.../colombia_y_nicaragua_suscribiran_nuevos...29/1/2014

Reconoció a Nicaragua un área marina, alrededor de los territorios insulares de Colombia, estimada en más de 80.000 kilómetros cuadrados (equivalente a cuatro veces el departamento del Valle del Cauca), que pasando a constituir una zona económica exclusiva de Nicaragua. Las áreas marítimas reconocidas a ese país contienen recurso abundante en pesca y otras especies marinas, para la explotación de petróleo y gas y abrigan una zona declarada internacionalmente como Reserva de Biósfera. (Benavides 2006, pp.109-113) Muy probablemente existen también naufragios históricos, de origen Español, Inglés, Francés, Generando tensiones que han venido produciéndose en los últimos años en el ámbito internacional.

Lo que se presencio es el rigor aplicado por la Corte y el alcance de su decisión respecto de terceros Estados; que no tuvo el mínimo respeto de esta. Faltaría más para que un Estado no pudiese reaccionar al cercenamiento de una parte considerable de su espacio marítimo y que una decisión excesiva y altamente cuestionable no pudiera ser revaluada. Hacerlo es una obligación latente y real. La decisión presenta una opinión disidente del juez Hisashi Owada (Japón), dos opiniones separadas (jueces de Francia y Estados Unidos) y cuatro decisiones de un número igual de jueces. Y no es sentimiento patriótico, o Nacionalista para refutar el fallo sino porque se dan elementos subjetivos que van más allá del método que el derecho internacional del mar dicta a la CIJ para establecer una delimitación marítima. De esa manera, la Corte le da un giro de 360 grados a la evolución jurisprudencial a nivel internacional. En Colombia parece estar abriéndose paso una argumentación según la cual el fallo sería de difícil ejecución a la luz de la Constitución política. Ese argumento es difícilmente sustentable. El

fallo es cuestionable frente al derecho internacional y es en el escenario internacional donde cobrarían eficacia las objeciones de Colombia.

¿Es Pacto o no pacto?

El llamado Pacto de Bogotá, fue adoptado con los escombros aún humeantes de abril de 1948. Ha sido objeto de fuertes críticas, principalmente por su estructura desueta, por sus dispositivos oscuros y poco claros; algunos de difícil ejecución y por la poca acogida entre los países de la región. El retiro de Colombia de ese pacto, Creo que es demasiado tarde, debió de haberse excluido desde el año de 1964. Colombia pudo haber sustentado su retiro con base en las críticas legítimas al Pacto, incluso liderando su reforma, de suerte que el retiro habría tenido más contundencia y no habría aparecido como una reacción de inseguridad o como la consecuencia inevitable de una derrota que pudo ser evitada.

Aunque tardío, el retiro confirma que este es un mecanismo legítimo que tienen los Estados para evitar comparecer ante la Corte y que pudo haber sido utilizado por Colombia eficazmente y con sólidos argumentos geográficos y jurídicos hace diez, quince o, incluso, veinte años. El acatamiento de los fallos de la CIJ no son obligatorios es obligatorio cumplimiento; y el acatamiento aquí no debe ser sinónimo de docilidad, cobardía, Los mecanismos de revisión y de interpretación, se deben tomar como un debido proceso y no dejarlos en el sueño de los justos.

Lo que debería quedar bien claro es que las objeciones y las resistencias de Colombia a la decisión son legítimas y pueden ser bien sustentadas y presentadas en el escenario internacional ante las instancias que corresponda. No es aceptable que un Estado se quede impasible frente a un despojo de espacio marítimo de esas desproporciones. Hay que explicar, persuadir, convencer a los países vecinos, a los países afectados indirectamente por la decisión, a las academias colombianas y extranjeras. Hay que ganar aliados. El fallo de la Corte provocará inseguridad e inquietud en otros países con conflictos de fronteras. Las reacciones no van a tardar. Ahora es imperativo sustentar bien las inconsistencias y excesos jurídicos. Colombia debe protestar el fallo de la CIJ en condiciones más propicias, hacer una sustentación más crítica de los excesos de la Corte, desde el derecho internacional y frente a la comunidad de Estados, la ONU, con alianzas eficaces; y afincarse en el artículo 101 de la Constitución. La implementación de esa sentencia tomará años y en ese proceso deberán tener parte los sanandresanos.

Disparidad de normas internacionales entre Plataforma Continental y el Derecho al mar

Se debe tener en cuenta cual es la definición coloquial de plataforma Continental para algunos es el soporte o al suelo superior de algo. Para otros

internacionalistas, se refiere al continente como una unidad de territorio con unas características específicas que le permiten diferenciarse de otras con un menor rango. Se trata de aquella superficie situada bajo el mar y ubicada cerca de la costa, que se extiende desde el litoral hasta aquellas profundidades que no superan los doscientos metros. Otra es, la superficie de un fondo submarino próximo a la costa y situado entre esta y profundidades menos de 200 metros, zona marítima que desciende paulatinamente hasta 900m. Su amplitud hasta la costa puede oscilar entre escasos metros y algunos kilómetros (Gaviria, 2005, pp.137-138). Es la continuación submarina de los continentes. En ella abunda la vida animal y que es de gran importancia económica. Puede decirse, por lo tanto, que la plataforma continental es la parte del continente que está cubierta por el océano antes de que éste alcance una gran profundidad. Tiene su origen en la costa y finaliza cuando llega a la barrera continental.

Cuando llega a esta barrera, imaginaria, la plataforma continental deja de existir y el fondo oceánico pasa a conocerse como talud continental, o talud oceánico. Tras de este talud, se encuentra la elevación continental que se vincula en la llanura abisal con el fondo marino profundo (Benavides 2006, pp.124-125). El subsuelo, el lecho de la plataforma, con el talud y a la emersión del continente, forman lo que se llama el margen continental. El fondo profundo del océano, su subsuelo y las crestas no se incluyen en el margen Continental.

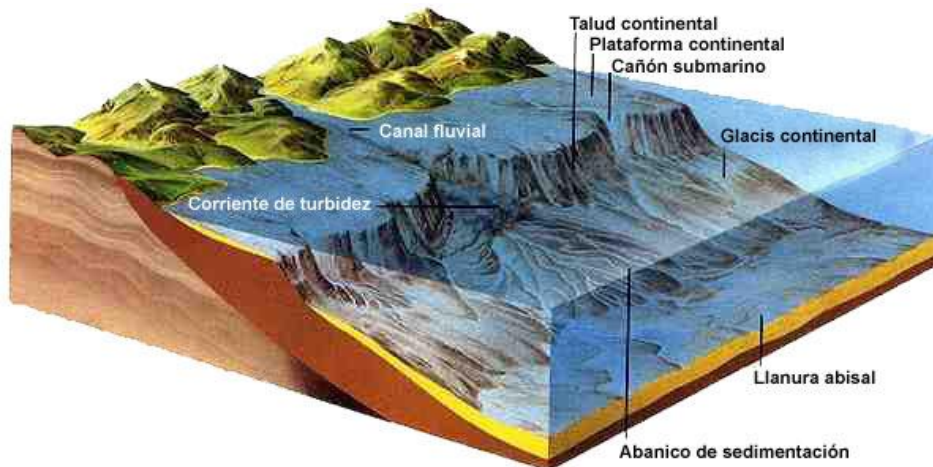


Imagen Nº 1 tomada de: <https://sites.google.com/site/.../home/.../glosario-relieve-espaa> 400 x 200

Las características que determinan la plataforma continental se encuentran, las temperaturas de sus aguas, las áreas polares, las mareas, la acción de las olas, la salinidad, la irradiación o los niveles de oxígeno, PH o dióxido de carbono. Todas estas variables se ven más alteradas o modificadas en mayor medida mientras más se esté cerca de la costa. En cambio, aquellas cuando se alejan de esta zona de costa se ven alteradas con menor frecuencia aunque también lo

están puntualmente debido a elementos como pueden ser, por ejemplo, las corrientes de tipo atmosférico o las llamadas corrientes oceánicas.

El límite exterior entre la plataforma continental y el lecho del mar se sitúa a una distancia inferior a las 350 millas náuticas; Estos límites son importantes ya que la parte del mar que cubre la plataforma continental es donde suele haber una mayor cantidad de recursos pesqueros. Debajo de la plataforma continental, por otra parte, existen grandes reservas de gas y de petróleo, lo que muestra la importancia económica de estas plataformas.

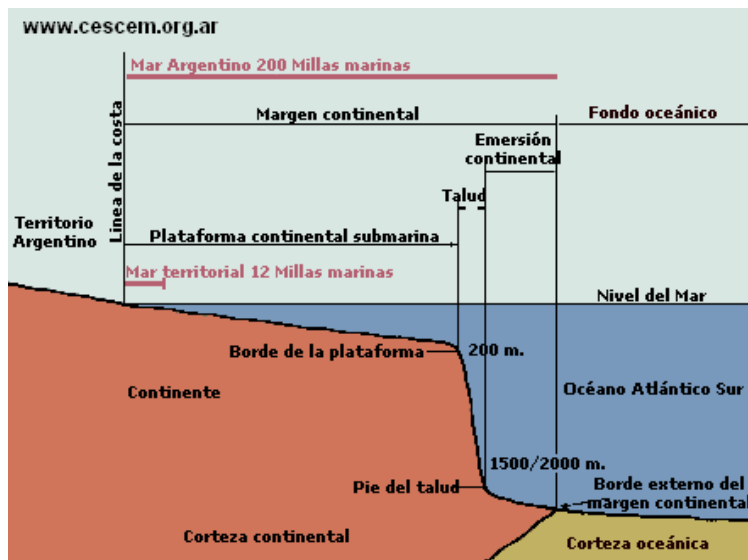


Imagen N° 2 Tomada de: es.wikipedia.org/wiki/Relieve oceánico

Derecho al mar

En la Presidencia de Alfonso Michelsen (1974-1978), la Diplomacia se encaminó a consolidar los límites marítimos en el área del Caribe, en momentos en que no existía ninguna reclamación territorial marítima a Colombia, con excepción del caso Colombo-Venezolano, con respecto a la delimitación de áreas marinas y submarinas en el Golfo. La delimitación marítima entre Estados se diferencia sustancialmente de la delimitación de fronteras terrestres; la anterior se sustenta en títulos históricos, accidentes geográficos. Como altas montañas, divorcios de aguas, cursos de ríos. (Benavides 2006, pp.117-118).

En cuanto la delimitación de áreas marinas y submarinas entre Estados es un hecho que reviste mayor carácter técnico y jurídico, ya que esta se ajusta a un sinnúmero de criterios técnicos, como coordenadas geográficas precisas, que no admiten conflictos de interpretación; el límite marítimo se representa en una carta

que contiene líneas exactas e intangibles que se sustentan en el texto mismo del tratado, sin consideraciones de orden geográfico o histórico. Es así como el Tratado Esguerra - Bárcenas, suscrito en Managua, el 24 de marzo de 1928. Aprobado por Ley colombiana 93 de 1928. Canje de ratificaciones en Bogotá el 5 de mayo de 1930.

“La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la Republica de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Littie Corn Island), y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés”. (Tratado Esguerra – Bárcenas, 1988)

En el acta de Canje de ratificaciones del tratado, Nicaragua declaró que “el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la Cláusula Primera del Tratado referido, no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich”. El 2 de febrero de 1980, la Junta Revolucionaria de Reconstrucción Nacional instaurada en Nicaragua, en un hecho sin antecedentes jurídicos en la historia, desconoció la validez del Tratado Esguerra - Bárcenas, e inició una reclamación ante Colombia, que hoy en día constituye ya un fallo determinado por la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

No existe diferendo con Nicaragua respecto de la soberanía sobre San Andrés y Providencia, y en tal sentido la posición del Estado colombiano debe ser invariable. Igualmente, el Tratado Esguerra - Bárcenas sigue vigente y regido dentro de las normas del Derecho Internacional, concretamente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En relación con las pretensiones de los Estados Unidos sobre los cayos de Quitasueño, Roncador y Serrana el tratado Vásquez-Saccio firmado entre éste país y Colombia el 8 de Septiembre de 1972, reemplazó el statu quo que ambos países habían acordado en 1928; por este tratado (Vásquez-Saccio) los Estados Unidos de América “Renuncia por el presente a cualquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana”. En contraprestación la República de Colombia” garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos” (Tratado Vásquez-Saccio, 1988)

La Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es y ha sido en la Historia del mundo la más numerosa en cuanto a la participación de Estados y gobiernos, y la de más larga elaboración, en cuyo texto participaron delegados y expertos de más de 150 países, durante un tiempo de más de nueve

años, que no partieron de cero, sino que utilizaron como base de su trabajo, la labor que adelantó entre los años 1967 a 1973 el Comité de Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas, así como los textos de las Cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958.

Es importante recordar que la Convención de 1958, conocida como la Primera Convención, se compone de cuatro convenciones: Mar territorial, Plataforma Continental, Zona Económica Exclusiva y Recursos Marinos. Esta Convención fue preparada y elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El Estatuto de la III Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar es el fruto de tres décadas de trabajo constante de la Comunidad Internacional, a través de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la misión que señala la Carta Constitutiva, de fomentar el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional. (Gaviria, 2005, pp.162).

Una de las grandes dificultades en la elaboración de esta Convención la constituyó la negociación de sus 320 artículos y siete anexos, todo ello realizado por la vía del consenso, es decir, que todos los Estados participantes (150 aproximadamente), de diferentes criterios, intereses, razas, lenguas y costumbres, tuvieron que ponerse de acuerdo, lo cual sin lugar a dudas constituyó una verdadera hazaña, teniendo en cuenta la gran dificultad de conciliar posiciones antagónicas derivadas de los intereses propios de cada Estado. Esta característica, como se verá más adelante, no admite que algún Estado pueda presentar reserva frente a alguno de los artículos que conforman este instrumento internacional, por consiguiente, se debe aceptar la totalidad de su contenido.

En 1982, luego de una tarea casi interminable, se logró la aprobación del proyecto de Convención que hoy en día es la Ley Universal del Mar, con 130 votos a favor, 17 abstenciones -la gran mayoría de los países que conformaron la disuelta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS, excluyendo a Rumania y a la ex Yugoslavia-, así como España, Italia, Alemania, Holanda y Bélgica, y cuatro votos en contra: Estados Unidos, Turquía, Israel y Venezuela, fue el único que la rechazó abiertamente, a pesar de que la Convención se iba a denominar "La Convención de Caracas", en honor al lugar donde se realizó la convención.

El voto contrario, o la abstención, puede llegar a ser interpretado como una cuestión eminentemente táctica, como lo hizo la ex Unión Soviética que inicialmente la rechazó, para luego anunciar su adhesión.

La Convención del Mar es, en esencia, una importante compilación de normas internacionales sobre el uso y aprovechamiento del Mar y sus recursos, tanto renovables como no inertes. Contiene previsiones sobre navegación de superficie

y submarina, tendido de tuberías submarinas, exploración y explotación de toda clase de recursos, pesca, conservación racional y utilización de especies, investigación científica.

Uno de los aspectos tal vez de mayor importancia de esta Convención, lo constituye el hecho de definir y reglamentar los siete espacios marinos ya citados, y en tal virtud, en este aspecto, prácticamente fusionó las disposiciones ya codificadas de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Pesca y Mar abierto. Es decir, a lo que ya existía en esta materia, se le añadieron aspectos tan importantes como un Mar Territorial de anchura variable, que puede llegar hasta las 12 millas náuticas, a voluntad del Estado Costero. En cuanto a la Zona Económica Exclusiva (Gaviria, 2005, pp.135), se acordó que esta fuera de 200 millas, adyacentes, incluyendo el Mar Territorial de 12 millas, contiguas en la cual, al Estado Ribereño o Costero se le reconocían derechos exclusivos para explorar y explotar los recursos del suelo y subsuelo marino. Se reconoció geográficamente la existencia de un nuevo tipo de Estado, como es el Estado archipiélago, conformado por un conjunto de islas; al unir los puntos extremos exteriores de cada isla, las aguas ubicadas dentro de la figura geométrica formada por la unión de estos puntos quedan bajo el régimen jurídico de aguas interiores, o territoriales.

De igual manera se creó una Zona Internacional llamada de los Fondos Marinos y Oceánicos, situada más allá de las jurisdicciones nacionales, regida por el Derecho Internacional de composición más o menos similar a la de las Naciones Unidas. Esta Zona sería explotada y explorada como patrimonio de la humanidad en beneficio especial de los países en vía de desarrollo, los Estados mediterráneos o sin litoral. Finalmente se puede mencionar como novedad de trascendencia, el hecho de que la Convención destinó un Capítulo (XV) al tema de la solución de controversias, que constituye un código de normas destinadas a la pronta, fácil y eficaz solución de controversias relativas a conflictos o disputas que se susciten en la ejecución y desarrollo de la Convención, conflictos que pueden ser numerosos, y que por versar sobre materia tan especial, requieren la existencia de foros y tribunales especializados.

La Convención contempla un nuevo tribunal, el Tribunal de Derecho del Mar, que tiene su sede en la ciudad de Hamburgo. El organismo tiene también a su cargo, la administración de la Zona Internacional. Jamaica, es el país donde se firmó la Convención. Nicaragua ratificó la Convención del Mar en el 2001; Colombia aún no lo ha hecho; La Ley 10 de Agosto 4 de 1978 determina las normas sobre Mar Territorial, zona económica exclusiva y otras disposiciones relacionadas con la materia aplicables en la República de Colombia

Esta Convención trata también sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo. Contiene 320 artículos con nueve anexos que definen zonas marítimas, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de conflictos. Esta Convención fue producto de negociaciones iniciadas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar en 1973 y se abrió a la firma en 1982 en, Jamaica. Cuenta con 158 firmantes, siendo el instrumento internacional suscrito por más Estados que otras convenciones. Entró en vigor en 1994 y en diciembre del 2000 contaba con 135 Estados partes, teniendo en el momento 23 detractores.

Así mismo ha dado algunos frutos importantes tales como: La aceptación de las doce millas como límite del mar territorial; La jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos de una zona económica exclusiva de no más de 200 millas marinas; El derecho de tránsito a través de los estrechos usados para la navegación internacional; La soberanía de los Estados archipiélagos (compuestos por islas) sobre una zona de mar delimitada por líneas trazadas entre los puntos extremos de las islas; Los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental; La responsabilidad de todos los Estados de administrar y conservar sus recursos biológicos; La obligación de los Estados de resolver por medios pacíficos las controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención

Además se ha legislado sobre la cuestión de la explotación minera de los fondos marinos (Parte XI de la Convención), que ha sido uno de los temas más difíciles, ya que muchos países industrializados no aceptaban los detallados procedimientos de producción de fondos marinos, las condiciones de los contratos y la transmisión obligatoria de tecnología. Debido a esto, se adoptó en 1994 el "Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención", que elimina la obligación de la transmisión de tecnología, establece disposiciones generales sobre la explotación, y deja que la Autoridad de los Fondos Marinos determine las normas para autorizar las operaciones mineras en el sub suelo oceánico.

Capitulo III

Conclusiones

Una de las causas de la disminución de la altura de las islas es el deshielo constante de los polos Ártico y Antártico y nevados por el recalentamiento global, aunado a la destrucción de la capa de ozono

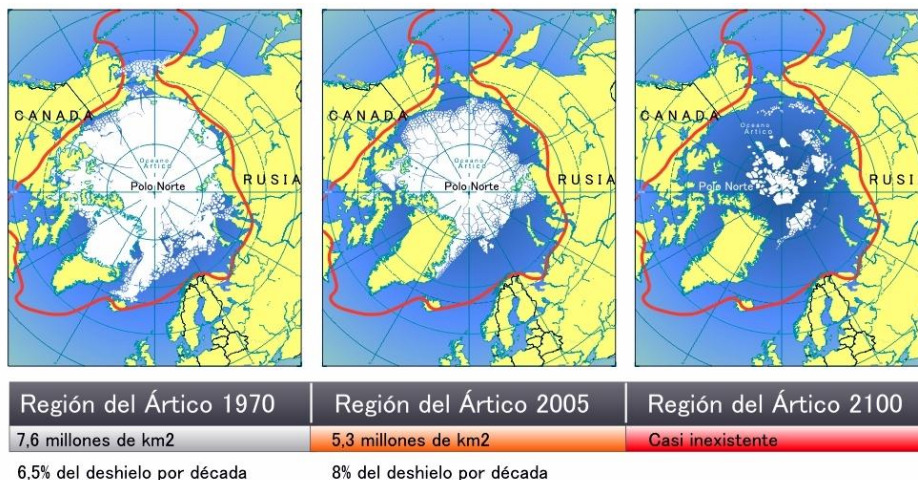
Un estudio de imágenes por satélite de la Nasa concluye que el ritmo de pérdida de hielo es más rápido de lo que se pensaba. Se confirma el deshielo de los dos

polos geográficos de nuestro planeta. Los movimientos ultraconservadores que se resisten a aceptar que la Tierra lleva una centuria sufriendo un irreversible Cambio Climático por la emisión de gases que calientan la atmósfera (como es el dióxido de carbono que emiten los vehículos y las plantas industriales) que causan el progresivo deshielo en los polos.

El último estudio realizado con fotografías, comparativas de imágenes por satélite, dan cuenta de pérdida de la capa de hielo provocado por un incremento de la temperatura ambiente. (Velicogna, 2009) Los glaciares de Groenlandia (en el Polo Norte), el hielo, de la Antártida (polo sur) están perdiendo su masa a un ritmo acelerado, que predice -según los científicos de la Nasa- un aumento del nivel de superficie de los océanos y de los mares que se acelera más de lo previsto hasta la fecha. Este estudio, que es el resultado de la investigación más duradera de los expertos del organismo espacial sobre la evolución de los cambios de las masas de hielo de los polos terrestres y cuyas conclusiones dan el aumento de los niveles de agua marina se produce principalmente por el deshielo de los casquetes del norte y del sur del planeta, motivado por el aumento de la temperatura terrestre.

Como segunda causa de la crecida de las aguas saladas de mares y océanos estaría el deshielo que sufren glaciares y el deshielo de las montañas, como los páramos a nivel mundial, que llegan sus aguas al mar a través de ríos y lagos. El aumento de estos niveles marinos puede ocasionar cambios en las corrientes oceánicas y modificaciones en la climatología del Hemisferio Norte y en el Sur. Los científicos de la Nasa lanzan una seria advertencia a la comunidad internacional: "El aumento del nivel de los océanos podría producirse antes de lo que los modelos climatológicos aseguran en la actualidad". Esta conclusión, tras veinte años de estudios por satélite de imágenes tomadas desde el espacio sobre la evolución del hielo en los polos, muestra que el año 2006, Groenlandia y la Antártida perdieron en su conjunto 475.000 millones de toneladas de hielo medio, o de superficie, lo cual puede ser apreciado en los cambios climáticos radicales pasados en el océano Ártico y la firma geofísica en el Lomonosov Ridge al norte de groenlandia (Cinelli, 2012)

Este volumen es suficiente para elevar el nivel de la superficie de los océanos en 1,3 milímetros de media por año, según el estudio dado a conocer por la oficina que dispone la Nasa para este tipo de estudios en el municipio estadounidense de Pasadena, en el estado de California. Cada año, las dos masas de hielo analizadas desde el espacio han perdido 36.000 millones de toneladas de hielo de medio respecto del año anterior.



Mapa N° 12 tomado de: es.wikipedia.org/wiki/Deshielo_ártico

Si las tasas de deshielo continúan a este ritmo en los próximos cuarenta años, los científicos de la Nasa aseguran que la pérdida de hielo provocaría un aumento de la superficie marina global de la Tierra de 15 centímetros promedio año, lo cual indica que en el año 2050 es de 5.40 metros superficie en agua (Cinelli, 2012). A esta cifra habría que añadir ocho centímetros en lo que se refiere a la pérdida de hielo por fundición de los glaciares de las montañas y de la nieve en altas cotas terrestres. También habría que sumar nueve centímetros resultados de la dilatación térmica de las aguas. En total, un aumento de 32 centímetros de los niveles del mar, así daría 8.32 metros de superficie de agua salada según los expertos. "El hecho de que el deshielo del Ártico y de la Antártida van a contribuir de forma prioritaria al aumento del nivel de los océanos y los mares en las próximas décadas no es extraño porque suman más masa de hielo del que se encuentra acumulado en las montañas. Pero esto es preocupante porque el aumento del nivel marino será más pronunciado que lo que predijo la ONU en 2007".



Mapa N° 13 tomado de: www.otromundoesposible.net › Noticias 1030 × 515 - 18/5/2013

Entre los años de 1992 y 2009 los informes mensuales de medición de los satélites, han comparado con los modelos de predicciones atmosféricas, que la evolución, de la pérdida de las masas de hielo en los dos polos; ha sido exageradamente extensiva. Los científicos aseguran que los modelos de predicción actuales sufrirán cambios significativos si se mantiene el ritmo del deshielo en las próximas cuatro décadas. El Instituto Goddard de Estudios Espaciales de la NASA cree que la temperatura media de la Tierra lleva en aumento desde 1880, llegando a ascenso promedios de hasta 1,4 grados. Los mapas presentados por la NASA teóricamente demuestran que la tierra se llevaría recalentando desde hace más de 130 años. Desde 1880 el mundo ha elevado la temperatura unos 1,4 grados. No es un dato insignificante. Dos investigadores Se han leído, analizado informes de bitácoras de antiguas expediciones, y revisando mapas y fotos de setenta años de antigüedad antes de hacer un sorprendente descubrimiento: Se han encontrado que los efectos del actual calentamiento y fusión de los glaciares de Groenlandia que han alarmado a los científicos climáticos de todo el mundo tuvieron lugar en las décadas posteriores a un súbito calentamiento de los años 20 del siglo pasado (Cinelli, 2012).

Sus pruebas refuerzan la creencia de que los glaciares y otros cuerpos de agua son exquisitamente hipersensibles a los cambios climáticos y apoyan la preocupación de que la subida de las temperaturas que acelerarán la desaparición de los campos de hielo de la isla, apresurando la subida del nivel del mar.

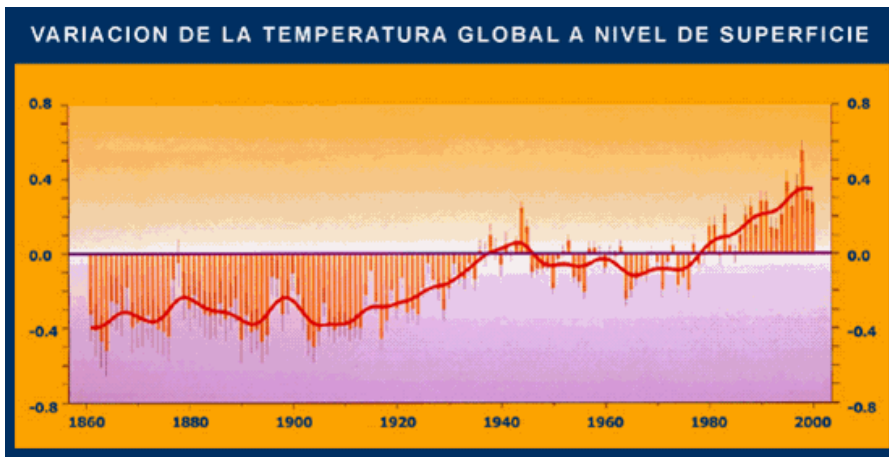


Gráfico estadístico N° 1 tomado de: www.monografias.com

El trabajo, presentado esta semana en la reunión anual de la Unión Geofísica Americana en San Francisco, puede ayudar a descartar las ideas de los críticos de que la fusión de los glaciares de Groenlandia es simplemente un hecho regional aislado. Hace poco observaron a partir de registros de las estaciones climáticas del siglo pasado que las temperaturas en Groenlandia en los años 20 tenían unos ratios similares a los del pasado cercano. Pero no habían confirmado que los glaciares de la isla respondían a ese calentamiento inicial, hasta ahora. “Lo novedoso de esto es que se han encontrado un tesoro de información en recursos de baja tecnología que habían sido pasados por alto por la mayor parte de investigadores”, según la Universidad Estatal de Ohio con el centro de investigación Polar Byrd. Hay tres glaciares que fluyen de la capa de hielo central hacia el océanos – el Jakobshavn Isbrae, el Kangerdlugssuaq y el Helheim.

“Estos tres glaciares son enormes y colectivamente contienen el 40 por ciento de la mitad sur de la capa de hielo. Los tres han incrementado recientemente su deshielo conforme subía la temperatura”, dijo Box, añadiendo que el Kangerdlugssuaq, de 5 kilómetros de ancho tiene la mitad de anchura que la Isla de Manhattan en Nueva York. Se han encontrado mapas del año de 1932 y fotografías aéreas de 1933 que documentan cómo, durante un periodo cálido, el Glaciar Kangerdlugssuaq perdió una porción de hielo flotante que tenía casi el tamaño de la Isla de Manhattan en la ciudad de Nueva York.

En el año 2002 a 2003, el mismo glaciar se retiró otros 5 kilómetros, y ha triplicado su velocidad entre 2000 y 2005”.

El hecho de que los cambios recientes en la capa de hielo de Groenlandia reflejen el comportamiento de lo sucedido hace casi 70 años está incrementando la confianza y alarma de los investigadores en lo que nos depara el futuro. El reciente calentamiento global alrededor de la isla helada en realidad está por

detrás del patrón de calentamiento global medio aproximadamente en 1-2 grados C pero si se sincroniza con las temperaturas globales en pocos años, la capa de hielo masiva podría pasar su “umbral de viabilidad” – un punto en el que la pérdida de hielo no podría detenerse. Una vez superado ese umbral habrá un proceso irreversible. Y simplemente no sabemos lo rápido que podría suceder, cómo de rápido desaparecerían algunas ciudades costeras e islas y archipiélagos intermedios.

La capa de hielo de Groenlandia contiene al menos un 10 por ciento del agua dulce de todo el mundo y ha estado perdiendo más de 100 kilómetros cúbicos de hielo anualmente durante los últimos 5 años, siendo 2007 un récord anual de deshielo glacial. Los satélites de la NASA han mostrado dos fenómenos opuestos al detectar que la capa de hielo del Ártico disminuye, mientras que la Antártida se expande, según un estudio publicado hoy. Ha habido un aumento general en la capa de hielo marino en la Antártida, que es lo contrario de lo que sucede en el Ártico (Cinelli, 2012)

La NASA indica que entre 1978 y 2010 la extensión de la Antártida creció en 17.000 kilómetros cuadrados cada año, pero "esta tasa de crecimiento no es tan grande como la disminución en el Ártico" (Cinelli, 2012) Y es que según los datos del estudio, la extensión de la capa de hielo del Océano Ártico en septiembre de 2012 era de 3,40 millones de kilómetros cuadrados por debajo de la media calculada entre septiembre de 1979 a 2000, es decir, que el área de hielo perdido equivale a aproximadamente dos veces Alaska.

El Océano Ártico está rodeado de América del Norte, Groenlandia y Eurasia, grandes masas de tierra que atrapan la mayoría del hielo que se concentra y se retira cíclicamente según la época del año. Pero una gran parte del hielo más antiguo ha desaparecido en las últimas tres décadas y la cubierta del hielo de verano ha quedado expuesta al agua oscura del océano, que absorbe la luz solar y se calienta, lo que lleva a la pérdida de más hielo.

Por el contrario, la Antártida es un continente rodeado de aguas abiertas que permiten al hielo marino expandirse durante el invierno, pero también ofrecen menos protección durante la temporada de deshielo, o sea el verano. La mayor parte de la cubierta helada del Océano Austral crece y se retira cada año, dando lugar a poco hielo marino perenne en la Antártida. Los autores del estudio creen que el patrón mixto de crecimiento del hielo y la pérdida de hielo alrededor del Océano Antártico podría ser debido a cambios en la circulación atmosférica.

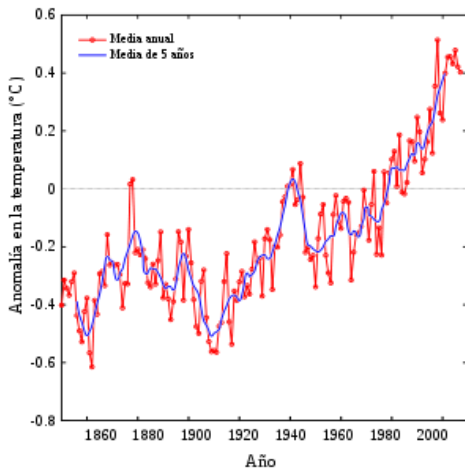


Gráfico N° 2 tomado de: s.wikipedia.org/wiki/Retroceso_de_los_glaciares 300 x 300

El clima no cambia uniformemente; la Tierra es demasiado grande, y la expectativa, sin duda, sería que hubiera cambios diferentes en las distintas regiones del mundo, en algunas regiones se está enfriando demasiado produciendo más hielo; pero esto, no desaprueba la teoría del cambio climático. Según la NASA, este estudio, que usó datos de altimetría láser del satélite ICESAT, es el primero en calcular el espesor del hielo marino en el Océano del Sur entero desde el espacio.

Si se trae la ecuación estadística de 15 centímetros por año; ubicando tanto las variables, endógenas, como exógenas del comportamiento del deshielo del globo terráqueo; se puede concluir que en el año de 1930 después del tratado Esguerra Barcenas y sus notas de canje, el Archipiélago de San Andrés, con todos sus islotes y cayos si tenían una superficie por encima del altamar, no como se quiere hacer entender, en el fallo la Corte Internacional. Se tiene una constante de 15 centímetros por año de subida de las aguas oceánicas por el deshielo, ósea, que por año aumenta; pero si el ejercicio se hace hacia atrás con el año de 1880 cuando empezó la reclamación por parte de Nicaragua; entonces sería, 2012 menos 1980, serían 32 años por 15 centímetros por año, nos da un decrecimiento del deshielo de 4.80 metros por debajo de altura actual del océano; para redondear estos cayos han servido a través del tiempo como faros naturales, de la navegación marítima, y fueron guías de las embarcaciones submarinas en la segunda guerra mundial utilizados por la marina Norteamericana.

Que es un recurso Extraordinario de Casación y su aplicabilidad en el ámbito internacional

¿Qué significa la palabra “casación”? Casar significa “quebrar”, “anular”. De una manera más técnica, podríamos afirmar que es aquel recurso que “se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se

suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento” (Moreno, 2013, pp. 50).

En la historia de la casación, como génesis se debe ir al derecho romano, como cimientos a este recurso en el que se veían algunos inicios el tema. En el derecho romano, en la época Justiniana, se conoció sobre sentencias válidas, nulas y recurribles; se daban, por, la apelación o por la llamada “restitutio in integrum”. Teniendo una similitud a la casación actual, teniendo como base una sentencia, que, sin ser nula de pleno derecho, era recurrible por la vía de una verdadera anulación, entendiéndosele entonces, como un recurso de características extraordinarias concedido por el Pretor, o procuradore Romano, (Tolosa, 2008, pp. 15-20) para rescindir, anular, los efectos de un acto, o sentencia proferida, y restablecer un derecho, o modificar ese acto.

El Restitutio in integrum, era una, medida que consistía en la cancelación plena de los efectos de, hechos o negocios jurídicos, restableciendo la cosa o hecho a su estado anterior, como si tal hecho o negocio jurídico no se hubiera realizado o nacido a la realidad. En el derecho procesal romano constituye una de las medidas que tiene a su alcance el magistrado para solucionar una cuestión en virtud a su imperium. La concedía por decreto previo conocimiento de causa estimada justa, presente el adversario o declarada su contumacia. Pero la figura de casación, como se le conoce en la actualidad, se remite a la Francia revolucionaria. Es así como parte de esa revolución es determinada en el contrato Social de Jean-Jacques Rousseau dado en 1762, de allí parte la doctrina referida a la anulación de la norma por parte de un tribunal; empieza a gestarse por primigeniamente lo que es un Consejo de Estado como corte de anulación; entre el estire y afloje de la Asamblea de los Comunes y la Monarquía Adyacente. El origen cronológico de lo que se llama casación puede situarse en los Decretos de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790 mediante los que se creó el “Tribunal de cassation”

Pariendo de tres premisas como: En primer lugar, el concepto “ley” se convierte en uno de los principales ejes sobre los que gira la doctrina revolucionaria de Rousseau. Todo ciudadano se somete libre y voluntariamente a la ley que ellos mismos otorgan y de ahí que se plantee la necesidad de articular una vigilancia sobre el correcto uso de la voluntad del pueblo soberano con un principio de igualdad aplicado de la ley para todos y cada uno de sus asociados; Así se crea un órgano, que con un criterio único mantuviese a los jueces ordinarios, dentro de los límites permitidos por la ley. En segundo lugar, se da la separación de poderes, conocido también ramas del poder público

En tercer lugar, se destaca la gran influencia adquirida y derivada de la experiencia histórica a través del tiempo, sirviendo a un interés más bien político en defensa de los intereses del Monarca contra el poder de los Parlamentos. Así se creó una sección del Consejo de Estado que atendía las quejas de los particulares cuando consideraban que la decisión de uno de los Parlamentos era contraria a una ordenanza real: el Conseil des Parties. De aquella experiencia previa, ante el temor de que los órganos jurisdiccionales transgrediesen el derecho objetivo; tratando de evitar los excesos cometidos por los jueces ordinarios durante el antiguo régimen. Se crea así por parte de la asamblea el Tribunal de Cassation.

A nivel interno, se reconoció la figura de la casación en el artículo 151 de la Constitución de 1886 y se mantuvo en la reforma de 1936 al señalar allí que la Corte Suprema de Justicia, era la encargada de “conocer de los recursos de casación conforme a las leyes”. En la reforma de 1945 se suprimió la referencia constitucional pero se mantuvo la regulación legal, fundada sobre la ley. Se volvió a incluir dentro de la Constitución de 1991 en el artículo 235, en donde se señala que la Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación. Esta protección constitucional señala la importancia capital del recurso como medio de defensa, de búsqueda de seguridad jurídica y unificación del ordenamiento jurídico en el contexto de un Estado Social de Derecho. Según la misma Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “el recurso extraordinario de casación no puede ser interpretado sólo desde, por y para las causales, sino también desde sus fines, con lo cual adquiere una axiología mayor vinculada con los propósitos del proceso, respetando el modelo de Estado en el que se pertenece.

Sobre el recurso de casación se ha escuchado muchas veces hablar en las aulas académicas, en el ámbito laboral, civil, penal. Queda claro que no se trata de una instancia más en el proceso, cualquiera que sea, y que es un recurso justamente como su nombre lo indica, de carácter extraordinario al que se puede recurrir en caso de que veamos en la sentencia, alguna inconsistencia ya sea con referencia a la normatividad vigente aplicada, o no aplicada o no interpretada adecuadamente, o ya sea con referencia al tema probatorio, circunstancial; dado en una prueba que no se vio en el momento de emitir sentencia; o no había una prueba que aparentemente vio el juzgador de esa instancia y esta no existía, formalmente, o sea que la prueba no cumplía con las formalidades, plenas requeridas por la ley. (Tolosa, 2008, pp. 55-70)

Dentro del ámbito profesional, vemos un número bastante reducido de abogados que se “atreven” a interponer un recurso extraordinario de casación; dejando ciertos cuestionamientos, como que es un recurso de elites; dejando ciertos mitos sobre el mismo recurso que es inalcanzable (Galeano, 2004, pp. 12-16). Pero se

debe recordar que la exigencia técnica jurídica, es engorrosa y compleja; más el monto de la cuantía para poder acceder al recurso, la penalidad impuesta al apoderado, en caso de no prosperar, o corresponder a la formalidad plena etc., son filtros o barreras que van tornando a la casación un recurso para “algunos”. Sin embargo, no se debe pensar, que es la Corte suprema de Justicia la única que puede hacer este recurso, quizás esta más conformado en su parte literal; no se puede dejar de lado el Consejo de Estado, que en su concepción, regula el recurso de Revisión, que en otras latitudes a nivel internacional, como es el caso de Perú, se manifiesta como un recurso de Casación en lo Administrativo, encargado de delimitar en su sala plena los litigios que se tienen con otras naciones, en lo referente de límites, marinos, submarinos y territoriales. Pero también se tiene la Corte Constitucional, creada y determinada en la Constitución del 91, llamada como órgano de cierre o de límite Constitucional “Corte de Cortes”.

La formación jurídica de cada una de estas se manifiesta, primero como órganos de cierre y segundo, dando su formación como órganos de casación, en sus diferentes instancias. El legado monista, y dualista de la Constitución, genera, una mixtura jurídica a nivel nacional e internacional, donde hay posiciones claras referentes a cada una de las vertientes establecidas; unos juristas se encajonan en que la primacía del Bloque de Constitucionalidad prevalece por el ordenamiento interno; determinado que las Cortes Internacionales, tienen injerencia y mando por las nacionales, y sus decisiones deben de ser acatadas por el orbe jurídico Nacional; caso concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte internacional de la Haya. La otra vertiente es lo Nacional que reside en el mandato del poder del pueblo en su Preámbulo Constitucional determina esa autonomía soberana de los pueblos en determinar sus acciones por medio de tratados, y ser refrendados por los congresos, o Asambleas generales, según su conformación política de Estado.

La Corte de la Haya en su concepción puede tener una atribuciones claras como ente supremo en la investigación de crímenes de Guerra, Genocidio y otros delitos conexos; pero hay que reconocer que en cuanto a delimitaciones de conflictos limítrofes, de cualquier forma, no tiene la sapiencia y la organización técnica jurídica para desempeñarse. Es claro que dentro de ella debe existir una instancia, como recurso extraordinario de casación, llámese, como se llame, pero debe de estar ahí, u otra instancia que haga las veces de recibir y determinar lo impetrado.

Si la ONU es la Asamblea General de los Pueblos del mundo, el Congreso General del Mundo, el Contrato social Universal; entonces debe existir, una comisión de esa asamblea general que determine como tribunal universal de Casación en lo referente a conflictos de esta índole. No es claro que a nivel mundial en las diferentes cortes, llamasen, como se llamen, existan para los

diferentes magistrados, impedimentos de diferentes formas, y clases; llamando a tomar decisiones a los Conjuces, para subsanar conflictos de intereses, internos de cada uno de ellos.

El caso Colombia vs Nicaragua, no se determinó, nada de lo anterior planteado; hay que preguntarse, porque Colombia siendo uno de los suscritos de las Naciones Unidas, más antiguo no ha tenido, una representación, Magistral a través del tiempo. Pero también hay otra razón más de peso, tres magistrados de esta magna Corte, fueron en su momentos asesores de Nicaragua en sus reclamaciones hacia Colombia; en el momento son Magistrados de Dicha corte; a donde estaban los conjuces para su determinación del fallo correspondiente. Es claro que si se necesita otra instancia, en estos casos limítrofes; ya sea por salas, secciones, o algo parecido, u otra instancia dentro de la ONU, pero no dejar los pueblos en disputa, y rencillas, generando pensamientos, comportamientos totalmente Nacionalistas.

Aún más, Colombia, pudo en su momento acudir al Recurso de Revisión, que se debió haber impetrado antes del 13 de Diciembre de 2013 y hacer sus salvedades dadas en derecho internacional Público, más no lo determinó, es claro y latente que los intereses ocultos son netamente Económicos; y se nota que, no solo, la mordida y el Cáncer de la Corrupción no es solo en estas latitudes, internas, sino también en las Esferas de estas Altas Cortes, aunados con la doble moral de China Continental, Rusia, y Nicaragua en su afán de construir un mega proyecto como es el canal interoceánico de Nicaragua.

Un fallo Económico mas no Jurídico- Ambiental

El Fallo determinado el 19 de Noviembre de 2012, ya estaba determinado para tres gobiernos; lo que se necesitaba es quitarle una franja de mar a Colombia para tener vía libre sobre el Atlántico, y crear uno de los Canales interoceánico, de más calado profundo, y anchura nunca antes visto; atravesando el lago de Managua, uniendo los dos océanos. Rusia es el país con mayor reserva petrolera, tanto en la plataforma terrestre, como en plataforma marítima; al no tener una salida sobre el mar mediterráneo, pasando por el estrecho de Gibraltar; lo mismo sobre el mar circundante entre Inglaterra, Francia, que le es imposible atravesarlos, por no tener unas buenas relaciones con sus vecinos de patio. China Continental el mayor plagiador del mundo, en producción de bienes transformados, necesita que su comercio se expanda a todo los niveles lo mismo que su contrabando considerado, uno de los grandes del mundo, en esta faceta no formal. Estos dos colosos de la geopolítica Socialista vs Comunista, están haciendo un expansión comercial a nivel mundial; buscando la mejor estrategia; esta es un Canal de mayor proporción que el que siempre ha existido desde 1900, primero diseñado

por lo Franceses y luego Construido por los Americanos; como es; el Canal de Panamá, que en el momento tiene sus problemas internos, como ocurre con la ampliación que se está dando por un Consorcio Español- Alemán; donde su mayor aportante es el primero; generando una rebeldía de paro, para qué. El gobierno Panameño le incrementa sobre el contrato ya suscrito de la ampliación del canal, que en su momento fue taxado en 10.000 millones de dólares, originado un sobre costo más de 4.000 mil millones de dólares.

Se hacen conjeturas, que después del fallo dado por la corte empezó la rebeldía de los españoles en contra de Panamá, al mismo tiempo que se abría una especie de licitación para la construcción del Canal inter oceánico en Nicaragua, por parte de China Comunista. Con todo lo anterior, lo único que se genera a nivel mundial, es unos supuestos de corrupción generados por la corte Internacional por los magistrados Chinos(as), que dan favorecimiento a Nicaragua para dejar hacer un Canal Interoceánico, en aguas Adyacentes de Colombia, llevándose por delante e intrigando para que la Ampliación del canal de Panamá no se dé, pasando a un segundo plano este canal.

Pero lo más aberrante es la doble moral de los Estados, como es el caso de los EE UU de Norte América; que sabiendo que están en el solar de la casa no se pronunció nunca al respecto; sólo se postuló para tener la concesión de hidrocarburos livianos, que existen en el triángulo entre Jamaica islas del Maíz (Nicaragua) y los cayos del norte del Archipiélago de San Andrés y Providencia; a sabiendas que este triángulo está protegido como reserva natural e etnológica y patrimonio natural de pesca de los Raizales de la zona adyacente.

Queda en entre dicho las participaciones de las 5 grandes potencias que manejan el comité de seguridad de Naciones Unidas, y son los que determinan: primero que magistrados están listos para defender los intereses de estos colosos, para luego ser incluidos en la Corte de la HAYA; de la doble moral mundial; y como pasan a ser serviles de los intereses ocultos de las potencias en mención.

Con todo este acontecimiento no queda más que pensar, que el Tío Sam se queda con la explotación petrolífera, durante 100 años como hizo con el Canal de Panamá; los hijos del Oriente con el nuevo Canal interoceánico de Nicaragua por otros 100 años o más; los Barbaros de la Estepas con la exportación de hidrocarburos represados por tanto tiempo en sus tierras. Por ello este fallo no es más que el poderío económico sobre la lógica Jurídica y ambiental, donde por mucho que se le busque, siempre el sistema económico va a estar por encima de lo Jurídico y lo político. Se ve de nuevo renacer las Escuelas clásicas económicas determinada por el liberalismo económico de la Riqueza de la Naciones de Adam Smith "laissez faire, laissez passer" lo mismo que "dejen hacer, dejen pasar". O

que en la realidad es “Laissez faire et laissez passer, le monde va de lui même”; «Dejen hacer, dejen pasar, el mundo va solo». (Smith, 1794) Todos se jugaron a dados mis vestiduras y las repartieron entre sí (Salmos 22:18). (Ricardo, 2010)

No importa lo ambiental ni que la tierra se vaya extinguiendo cada día más, llegara el momento para las generaciones futuras tengan un mar salubre sin vida, los terruños y cordilleras que alguna vez han producido alimentos para el sostenimiento de la humanidad pasaran a ser desiertos áridos, sin ningún hiato de vida, lo que anterior produjo aguadulce, producirá agua salubre; las ciudades costeras desaparecerán y no solo en Europa, en Asia, sino también en Latinoamérica, he recordado alguna vez durante la realización, de este escrito, en el año de 1990 una excursión a Cartagena, en donde una noche de jolgorio, en una gran discoteca en las playas de Boca grande llamada las “Escolleras”, se podía mirar el horizonte donde ahondaba la Luna llena entre rojo, naranja celeste, y en ese medio se daba una llanura extensa de playa que chocaba con gestos de bravío con el mar.

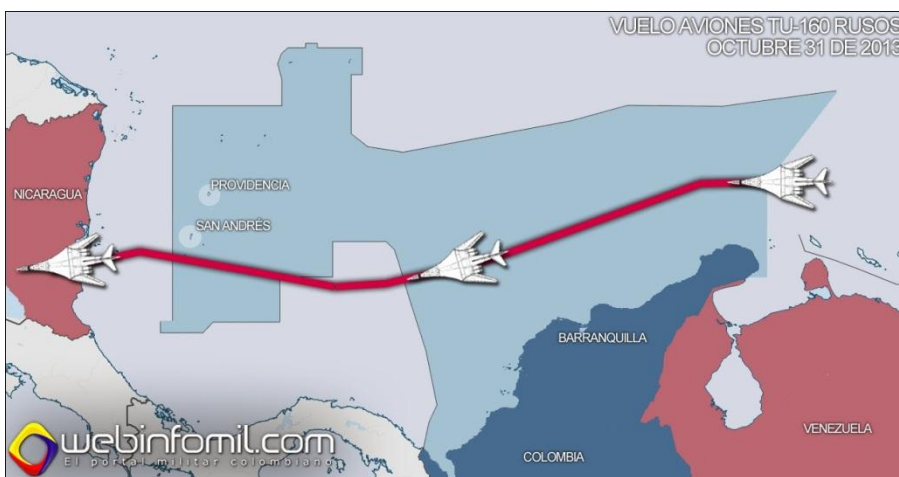
Año de 2010, ya la “Escollera” no existe en el mismo lugar, el mar se la engulló, como el hambriento incesante consume su comida sin pausa alguna. No solo Cartagena, es testigo mudo de este acontecer ambiental, cuantos pueblos villorrios, veredas, bohíos han sido tragados por el mar enfurecido; por recalentamiento del hemisferio. El litoral Atlántico es ahora un consumo continuo de costas e islas, que alguna vez fueron el ropaje de la fauna, flora marina; lo mismo el faro inerte de aquellas embarcaciones; no movidas por motores a diésel. Sino por velas ondeantes, y alargadas de aquellos buques de madera que surcaron los mares para colonizar otras tierras.

Violación de Espacio Aéreo de Rusia por Bombarderos de Guerra; Maniobras Navales por China Comunista en aguas Internacionales adyacentes a Colombia.

Desde el punto de vista geopolítico, Rusia pareciera estar “de regreso” en América Latina, región que de alguna manera había abandonado desde 1991, cuando el colapso de la Unión Soviética. Una razón de lo sucedido puede ser el aumento de las importantes ventas militares rusas más su expansión, sobre el canal interoceánico en Nicaragua.

Venezuela ha gastado billones de dólares en adquirir armas rusas más las donaciones en petróleo que le ha hecho desde que subió al poder Hugo Chávez Frías. Nicaragua, por su parte, acaba de comprar dos lanchas lanza-misiles a Rusia, para proteger supuestamente el enclave, que le quedo por parte del fallo de la Corte de la HAYA así como cuatro patrulleras fluviales.

Pero hay otra versión, que es la más consecuente, que la repentina aparición militar rusa tiene que ver con la tirantez existente entre Colombia y Nicaragua tras el fallo de la Corte Internacional de Justicia referido a la jurisdicción marítima entre Colombia y Nicaragua en el Mar Caribe, en el que Nicaragua parece haber llevado la mejor parte. En ese fallo, la Corte reconoció la soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Pero estableció nuevos límites marítimos. Donde Colombia se negó a aplicarlo hasta que se negocie -y firme- un tratado binacional entre ambos países; pero también no hay que olvidar que el 13 de Noviembre de 2013 se vencían los términos para acudir al recurso de Revisión, y subsidiariamente de aclaración; que tienen supuestamente los países en litigio después de un fallo determinado por la corte Internacional.



Mapa Nº 14 tomado de: Webinfomil.com El portal militar Colombiano Infográfico

Por lógica se sustrae, que le quieren mostrar los colmillos bélicos y de poder militar a Colombia; ya que su socio estratégico, Estados Unidos no dijo ni opino nada al respecto, dándole entrada a su eterno rival de la guerra fría, de la Estepas altas. Así Rusia se ha posicionado cerca de sus aliados estratégicos: Venezuela y Nicaragua. Quizás precisamente de la opinión bélica del incidente aludido, con un Almirante ruso, Vladimir Ruban, se animó a declarar públicamente que “si es necesario vamos a apoyar a Nicaragua y existe decisión política en ese sentido se utilizaría la fuerza militar para hacerlo”. Los rusos, de esta manera, devuelven el apoyo político recibido con anterioridad de Venezuela y Nicaragua, países que han reconocido la independencia de dos “enclaves” rusos, Abjazia y Osetia del Sur.

El incidente es también una suerte de señal de cómo Rusia interpreta la nueva distribución geopolítica del mundo. Hace 20 años, Rusia se retiraba de América Latina, donde en rigor tenía un solo amigo: Cuba. Hoy sabe que tiene a todos los países “bolivarianos” entre dientes, dispuestos a ser sus aliados estratégicos, a cambio de armas y del poderío militar de los rusos. Las academias militares rusas

han vuelto a abrirse para los oficiales Nicaragüenses, incluyendo la instalación de un centro regional de entrenamiento para la lucha anti drogas, en Nicaragua, en curso de construcción. También la suscripción, entre ambos países, de un acuerdo militar de cooperación, en el plano de la seguridad nacional.



Mapa N° 15 tomado de: Webinfomil.com El portal militar Colombiano

Una tercera hipótesis sugiere que, en rigor, que se está ante una repentina “declaración de interés” de Rusia hacia Nicaragua, que tiene que ver con la decisión de Daniel Ortega de construir en su país un canal inter oceánico alternativo al Canal de Panamá, que se transformaría en una segunda opción del comercio inter-oceánico. Rusia estaría ofreciendo su capacidad tecnológica y de construcción respecto de ese proyecto; unido con China; donde la iniciativa dada por Daniel Ortega, entregó “a dedo” a un joven empresario chino. De un proyecto gigantesco, de más de 40 billones de dólares. Pero si los rusos miran lo que sucede en Venezuela, seguramente dudarán; un poco ya que las extracciones de crudo que en el año de 1990 en Venezuela eran de 5.000.000 millones de barriles diario, hoy solo se está extrayendo 1.500.000 barriles por día. Económicamente, el país es un caos. En Nicaragua no son diferentes a esta locomoción adversa. Más chico, pero igual de equivocado ya que sus recursos se los está heredando a las diferentes potencias del mundo.

Cualquiera sea la motivación Rusa, la doble invasión del espacio aéreo colombiano es, desde luego condenable y supone una injerencia tan provocativa, como inaceptable. Por esto las protestas, de tono prudente, que Colombia está formulando a Rusia. Sería una pena que nuestra región se convierta de pronto en uno de los escenarios del nuevo forcejeo por el poder entre los Estados Unidos y Rusia. La injerencia rusa no ayuda. Complica el entorno político y social de la Región (El País, 2013) (El Mundo, 2113)

15. Buques de guerra de la Marina Americana, atracando en el mar Territorial, playas del Archipiélago San Andrés y Providencia.

Buque de la Marina norteamericana invade espacio marítimo de San Andrés

Es una realidad lo que está sucediendo en el Archipiélago, después de la violación del espacio aéreo por parte de los bombarderos rusos el 31 de Octubre de 2013; luego, aparece el 8 de noviembre un Buque de la Armada Americana en aguas territoriales de Colombia, en el Cayo de Serrana; no es una coincidencia; falta no más, que el coloso Chino, también, de un momento a otro aparezca sobre alguno de los cayos, irrespetando la soberanía de los demás Estados; incluyendo el Colombiano (El Universal, 2013) (La Patria, 2013)



Imagen N° 3 tomada de: www.vanguardia.com › Actualidad 600 x 400

Es claro que el botín de Ali Baba y sus tres ladrones, se lo quieran repartir, incluyendo las vestiduras del inocente; en medio de su sartal de doble moral, se les pregunta sobre la violación del Espacio Aero, o las aguas marinas territoriales, y al unísono, con mucha desfachatez, responderán, no sabemos dónde estamos, ya que se creen, que están en el patio de casa, friendo Espárragos. Lo más caricaturesco, es, el pusilánime del presidente actual, que sus respuestas son mediocres vanas, sin fundamento alguno como; “aquí no pasa nada, ya se les advirtió y se les mandara una nota de protesta por medio de la Cancillería, a sendos países”



Imagen N° 4 tomada de: www.publimetro.co/lo.../de.../lmkxh!MVlj84oRh3X3Q/ 639 x 411 - 8/11/2013 - "Un buque adscrito a la Marina norteamericana estaba en Quitasueños.

Serán las repuestas de un mandatario, donde está de por medio la Soberanía de los Estados con su territorio, población y reconocimiento Internacional; es real que no tenemos presidente para defender la patria; no es de extrañar que en un momento determinado alguno de nuestros vecinos se le dé por decir que los llanos, le pertenecen a Venezuela; Pasto, Caquetá a Ecuador; el trapezio Amazónico a Brasil; así cada uno va generando una cruzada política en el nombre de la Corte internacional de justicia de la Haya. No queda bien, determinado, todo lo que está sucediendo, después de este vendido fallo; ya que cada una de las tres potencias quiere reclamar su botín, y ser dueño y señor de lo hurtado.

La realidad es que en este circo mediático, Romano, nos hacen creer que entre Estados Unidos y Rusia se puede dar una confrontación bélica; pero no es así, son como esos perros de raza Pit bull que se muestran los colmillos hasta la saciedad pero nunca se van a morder; ya hicieron su repartición papal por medio de una Bula Económica. China hace el canal que cuesta 40.000 millones de Dólares, dado a uno de los más jóvenes políticos de la dinastía Ming. Rusia pasa todo su petróleo tanto procesado como liviano, en sus buques cisterna, del Pacífico, al Atlántico; y por hay derecho cuida el canal. Los Americanos explotan el triángulo de hidrocarburos de gran magnitud que existe en la zona. Nicaragua empeña su futuro y estabilidad económica y autonomía de Estado. Colombia la expropia, la roban, y queda mirando para la estratosfera.

La guerra de las galaxias no solo se quedó en imágenes de películas de televisión y cine, ya se hizo realidad y más aún, con un grupo de amerindios que todavía no hemos podido salir del ostracismo de la conquista Española. Cabe recordar que el pasado 30 de octubre y 1 de noviembre sucedió un hecho parecido con la violación del espacio aéreo de parte de dos aeronaves rusas detectadas por la

Fuerza Aérea Colombiana. El Gobierno Nacional está pendiente de una respuesta del país ruso.

BIBLIOGRAFÍA

Abi-Saab, Georges (2007) Le principe de l'uti possidetis. Son rôle et ses limites dans le contentieux territorial international. En: Kohen, Marcelo G. (ed.), Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law/ La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international. Liber Amicorum y Lucius Caflisch, Leiden, M. Nijhoff, 2007, pp. 657-671.

Accioly, Hildebrando (1935) Le Brésil et la doctrine de l'uti possidetis". Revue de droit international, 1935, vol. IX, pp. 36-45.

Almagro Gorbea, Martín (1999). El Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia. Madrid. Real Academia de la Historia.

Armillas Vicente, José Antonio (2005). «Descubrimiento y contactos con otros mundos», En Floristán, Alfredo (coord.): "Historia Moderna Universal". Editorial Ariel. (3ª edición) Barcelona 2005, pp. 29-54.

Asadordereces. (2009) El descubrimiento de América- La verdadera Historia 1/2, Video en YouTube. En: http://www.youtube.com/watch?v=S_YoEfXL7SE Consultado el 11/12/2013 y Subido el 29/07/2009

Asadordereces. (2009) El descubrimiento de América- La verdadera Historia 2/2, Video en YouTube. En: <http://www.youtube.com/watch?v=DmtWVd6OGEG> Consultado el 11/12/2013 y Subido el 29/07/2009

Ayala, Eusebio; (1931) Le principe de l' "uti possidetis" et le règlement des questions territoriales en Amérique. Paris, Revue de droit international. 1931, T. VIII, pp. 441- 456.

Basadre Grohmann, Jorge (2005) Historia de la República del Perú 1822 - 1933, Octava Edición corregida y aumentada, Tomo 13, Editada por el Diario "La República" de Lima y la Universidad "Ricardo Palma", Capítulo X, El Conflicto con Colombia y la Campaña del Nor-Oriente, páginas 3315-3343.

Benavides López, Jorge Enrique (2006) Lecciones de derecho internacional. Medellín. Señal Editora.

Bersuit Vergarabat, Felipe Pigna. (2004) 11 de octubre, el último día de libertad de América... Argentina. En: [El Historiador.com.ar/Articulos/11deOctubre](http://ElHistoriador.com.ar/Articulos/11deOctubre). Consultado el 11/12/2013

Betancur Jaramillo, Carlos (2009). Derecho Procesal Administrativo. 7ª Ed., Medellín, Señal Editora.

Cadena, Walter y Devia Garzón, Camilo. A. (2012) Conflictos de delimitación marítima y la convención de Derecho del Mar: Una mirada desde Colombia. En: Requena, M. (Ed.). Actas de las IV Jornadas de Estudios de Seguridad. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado.

Casas, Bartolomé de las. (1875). Historia de las Indias. Madrid: Imprenta de Miguel. Edición del Marqués de la Fuensanta del Valle.

Cinelli, Claudia (2012) El ártico ante el derecho del mar contemporáneo. Valencia. Tirant lo Blanch.

Barberis, Julio A. (1988) La regla del uti possidetis en las controversias limítrofes entre Estados hispanoamericanos, En: Liber Amicorum. Colección de estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1988, pp. 126-142.

Barberis, Julio A. (1999) La conception brésilienne de l'uti possidetis. En: YAKPO, Emile et BOUMEDRA, Tahar (ed.): Liber amicorum Judge Mohammed Bedjaoui, La Haya, Kluwer, 1999, pp. 49-62.

Díaz-Trechuelo Spínola, María Lourdes (2006). Cristóbal Colón (Segunda edición). España. Ediciones Palabra.

Dromi, José Roberto (2009). Derecho Administrativo. 12ª Edición. Buenos Aires, Hispania Libros y Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura.

Duran Bachler, Samuel (1989) Resurrección del uti possidetis. Revista chilena de Derecho. Santiago, 1989, Vol. 16, pp. 489-491. 3

El país (2013) Aviones rusos violaron en dos ocasiones el espacio aéreo colombiano. Elpais.com.co | Colprensa Miércoles, Noviembre 6, 2013 - 8:40 a.m. En: www.elpais.com.co/.../mindefensa-y-fuerza-aerea-explican-violacion-esp.

El Mundo (2013) el 7 de Noviembre de 2013 Rusia pidiendo explicaciones luego de que dos bombarderos de ese país violaron el espacio aéreo. En: www.elmundo.com/.../colombia_entrego_nota_diplomatica_a_rusia_por.

El Universal (2013) Un buque norteamericano invadió espacio marítimo en el Archipiélago de San Andrés y Providencia. // COLPRENSA. el 8 de Noviembre de 2013 03:17 pm. En: www.eluniversal.com.co/.../buque-norteamericano-invade-espacio-mariti.

Jimenez de Arechaga, Eduardo (1983) Boundaries in Latin America: Uti Possidetis Doctrine. En: BERNHARDT, R. (ed.); Encyclopedia of Public International Law, 1983, vol. 6, p. 45.

Fajardo, Luis Andrés (2010). Implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia a través del Bloque de constitucionalidad. Medellín. Universidad Sergio Arboleda y Biblioteca Jurídica Diké.

Fazio Fernández, Mariano (2009). La América ingenua. Madrid. Ediciones Rialp.

Galeano Cardona, Pedro Pablo (2004) Los Recursos Extraordinarios en el Derecho Procesal Civil. Bogotá. Editorial Leyer

Gaviria, Liévano Enrique (2005) Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial Temis.

Gómez-Robledo Verduzco, Alfonso (1999) El Pacto de Bogotá Sobre Solución de Controversias, a la Luz del Caso Relativo a las Acciones Armadas, Fronterizas y Transfronterizas, Entre Nicaragua y Honduras (CIJ). México. Universidad Autónoma de México. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/122/5.pdf>

Gómez-Robledo Verduzco, Alfonso (1998). Métodos de delimitación en derecho del mar y el problema de Las islas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. [En línea]. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, n° 93, 639-711. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/> [27 de noviembre de 2002]. ISSN: 0041-8633.

Galindo, Juan Carlos (2006). Lecciones de Derecho Procesal Administrativo, I. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

González Jácome, Jorge (2007). Entre la Ley y la Constitución. Una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.

Guastini, Riccardo (2005). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano, en Neoconstitucionalismo(s). (Miguel Carbonell, ed., Madrid, Editorial Trotta).

Hart, Herbert (1963). El Concepto de Derecho . Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Kovladoff, Santiago (2006) El día del descubrimiento del otro. Diario La Nación de Buenos Aires. En: Lanacion.com.ar/EdicionImpresa/Suplementos/Enfoques/Nota.asp. Consultado el 11/12/2013

Kohen, Marcelo G. (2001) La contribución de América Latina al desarrollo progresivo del Derecho internacional en materia territorial. Anuario de Derecho Internacional, 2001, vol. XVII, pp. 57-77

Kohen, Marcelo G. (1993) L'uti possidetis révisité: L'arrêt du 11 septembre 1992 dans l'affaire El Salvador/Honduras. R.G.D.I.P., 1993, t. 97, pp. 939-973.

La Patria (2013) Buque invadió espacio marítimo de San Andrés. Sábado, Noviembre 9, 2013. En: www.lapatria.com/.../buque-invadio-espacio-maritimo-de-san-andres-47

López García, Julián (1933) Conflicto de Leticia: Colombia, Perú, Ecuador, México y Brasil. Perú. Editorial: Librería General de V. Suárez.

López Medina, Diego Eduardo (2006). El Derecho de los jueces. Bogotá, Editorial Legis.

López Medina, Diego y Sánchez Mejía, Liliana (2007). La defensa de la Libertad, 206. Bogotá. Fiscalía General de la Nación.

Palacio, Juan Ángel (2006). Derecho Procesal Administrativo. Medellín. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Machado, Decio (2009) Conflicto sobre delimitación marítima entre Chile y Perú, y sus repercusiones territoriales en Bolivia. Publicado el 25-05-2009, consultado el 12/12/2013. En: www.rebellion.org/noticia.php?id=85929.

Mann, Thomas (2006). 1491. Madrid: Taurus.

Mantilla, Silvia et all (2009) Memorias del foro internacional fronteras en el caribe la disputa colombo-nicaragüense por San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Silvia Mantilla (editora) San Andrés. Universidad Nacional de Colombia Sede Caribe Instituto de Estudios Caribeños. Publicación Especial. Cuadernos del Caribe No 12

Manzano Manzano, Juan. (1972).Colón descubrió América del Sur en 1494. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Monti, Fabiana (2003) Día de la Raza, historia de una polémica. Diario la Capital del Rosario. En: Lacapital.com.ar/2003/10/11/Educación/Noticia_43000.shtml Consultado el 11/12/2013

Moreno Rivera, Luis Gustavo. La Casación Penal. Teoría y práctica bajo la nueva orientación constitucional. Ediciones nueva jurídica. 2013

Porras, Belisario (1911) Límites entre Panamá y Costa Rica, jurisdicción y poderes del árbitro: primera exposición, presentada al Honorable the Chief Justice de los Estados Unidos de América. Panamá. Press of B. S. Adams, 1911 - 129 páginas

Quesada Camacho, Juan Rafael (2001) Historia de la historiografía costarricense, 1821-1940. Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica, 2001 – vol 9. pp. 441

Quinche, Manuel Fernando (2010). "El control de convencionalidad. Un control judicial para el siglo XXI", Realidades y tendencias del Derecho en el siglo XXI, Bogotá, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana.

Quinche, Manuel Fernando (2009). Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz. 1ª Ed., Bogotá, Editorial Universidad del Rosario.

Real Academia de la Historia (2001). Tesoros de la Real Academia de la Historia. Madrid. Real Academia de la Historia

Restrepo, Juan Camilo y Betancur, Luis Ignacio (2001) Conflicto Amazónico 1932 / 1934. Bogotá. Villegas Editores

Rey Cantor, Ernesto (2009). Control de convencionalidad de las leyes en La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. E. Ferrer y Arturo Zaldívar Eds., Bogotá, Editorial Temis.

Ricardo, David (2010) Principios de economía política y tributación. Obras y correspondencia, Volumen 1. México. Fondo de Cultura Económica

Rodríguez, César. (2002). La Decisión Judicial. El Debate Hart-Dworkin. (1ª Ed., 6ª reimpresión, Bogotá, Siglo del Hombre Editores- Uniandes.

Rodríguez, Libardo (2008). Derecho Administrativo . 16ª Ed., Editorial Temis, Bogotá.

Röhl, Eduardo. (1990). Historia de las ciencias geográficas de Venezuela (1498-1948). Caracas: Héctor Pérez Marchelli, Talleres Gráficos Cromotip, 1990.

Rubino, Francisco Clases historia (2013) Clases de historia, El Virreinato de Nueva Granada. Málaga. IES Juan de la Cierva de Vélez-Málaga. En:

www.claseshistoria.com/america/colonial-irreinos-nuevagranaa.html.

Consultado el 11/12/2013

Rumeu de Armas, Antonio (2001). La Real Academia de la Historia. Madrid. Real Academia de la Historia.

Sánchez González, Antonio (2006). Medinaceli y Colón. El Puerto de Santa María como alternativa del viaje de Descubrimiento. España. Ayuntamiento El Puerto de Santa María.

Santos Molano, Enrique (2004) El siglo XX colombiano. Bogotá. Credencial. Historia del siglo XX, Biblioteca Luis Ángel Arango. En: Revista Credencial Historia. Bogotá – Colombia. Edición 172. Abril de 2004

Smith, Adam (1794) Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Traducción: Josep Alonso Ortiz. Valladoli. Viuda é Hijos de Santander

Todorov, Tzvetan (2002) El descubrimiento de América: el problema del otro. Santiago de Chile. En: Plataforma.UChile.cl/fg/Semestre2/_2002/Art_Chile/Generales/Doc/Lacon.doc
Consultado el 11/12/2013

Tolosa Villabona, Luis Armando (2008) Teoría y Técnica de la Casación: Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo Doctrina y Ley Ltda

Uprimny, Rodrigo (2010) El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Disponible en http://www.dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72. Recuperado el 11 de agosto de 2010.

Valencia Tobar , Álvaro (1993) Historia de las Fuerzas Militares de Colombia de Editorial Planeta, 1993, Bogotá, Colombia; Tomos 3, 4 y 5.

Vega de Herrera, Mariela (2003). Derecho Procesal Administrativo . 2ª Ed., Bogotá, Editorial Leyer.

Velicogna, Isabella (2009) Geophysical Research Letters. The Cryosphere. Increasing rates of ice mass loss from the Greenland and Antarctic ice sheets revealed by GRACE. 13 October 2009

Von Rauch, Georg. (1984) A South American Air War...The Leticia Conflict. Air Enthusiast Number 26, Diciembre 1984-Marzo1985. Bromley Kent UK: Pilot Press.

Revistas

Acosta, Juana y Bravo, Diana (2008). "El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana", *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, N° 13, 2008.

Hitters, Juan Carlos, (2009). "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", *Estudios Constitucionales*, Talca, Vol. 7 N° 2, 2009.

Londoño, María Carmelina (2010). "El Principio de Legalidad y el Control de Convencionalidad de las leyes: Confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIII, N° 128, mayo-agosto de 2010.

López, Julián (2010). "Editorial", *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, Vol. 16, 2010.

Quinche, Manuel (2009). "El control de convencionalidad y el sistema colombiano", *Revista Iberoamericana de Derecho procesal Constitucional*, México, número 12, julio de 2009.

Quinche, Manuel (2002). "La lectura administrativa de la Constitución Política", *Revista Vniversitas*, Bogotá, N° 104, diciembre de 2002.

Jurisprudencia Nacional

Sentencia C- 191 de 1998 Corte Constitucional de Colombia

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 13 de octubre de 1992. Magistrado Ponente Humberto Mora Osejo. Rad. 461.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 1993. Magistrado Ponente Daniel Suárez H. Exp. 8493.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de enero de 1996. Magistrado Ponente Jesús María Carrillo B. Exp. 10827.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente Jesús María Carrillo B. Exp. 10140.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2007. Magistrado Ponente Enrique Gil B. Rad. 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273 A).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa. Rad. 250002326000199612680-01 (20511).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 2009. Magistrado Ponente Enrique Gil. Rad. 07001-23-31-000-2003-00158-01 (30340).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009. Magistrada Ponente Miryam Guerrero. Rad. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2009. Magistrado Ponente Enrique Gil. Rad. 76001-23-31-000-1997-03225-01 (18364).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Mauricio Fajardo. Rad. 20001-23-31-000-1998-03713-01 (18436).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. Magistrado Ponente Enrique Gil. Rad. 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18960).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2011. M.P. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 52001233100019980051501 (18747).

Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2000. Magistrado Ponente Alejandro Martínez

Corte Constitucional, Sentencia C-1001 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur.

Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas.

Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba, Rodrigo Escobar, Álvaro Tafur y Clara Inés Vargas.

Jurisprudencia Internacional - Casos de la CIDH

19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109.

Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Boyce y otros vs. Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N° 169.

Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C N° 220.

Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132

Las Palmeras vs. Colombia, sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90.

Las Palmeras vs. Colombia, sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C N° 96.

Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213.

Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163.

Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134

Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140

Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N° 148.

Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 133.

Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N° 158.

Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 192